

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO RELATIVA AL PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA
DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, marzo 2026

RESUMEN EJECUTIVO

DATOS GENERALES			
Órgano proponente	SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA	Fecha	16-03-2026
Tipo de disposición	Proyecto de Ley.		
	Decreto Legislativo.		
	Decreto. ☒		
	Orden.		
Título de la disposición	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada		
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El proyecto de decreto tiene por objeto la aprobación de unos nuevos Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía adaptados a la última reforma legislativa operada en la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y que han supuesto una transformación de gran calado en cuanto al régimen jurídico, orgánico y de funcionamiento del organismo. Con ello, además, se da cumplimiento al mandato establecido en la disposición final tercera del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía que dispone la obligada adaptación estatutaria a la nueva regulación legal.		

--	--

Objetivos que se persiguen	El objetivo de la norma es la aprobación de unos nuevos Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, estableciendo las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo de adaptación de la norma reglamentaria al nuevo régimen legal de la Agencia y permitiendo asegurar el correcto funcionamiento de la misma.
Principales alternativas consideradas	1. Modificación parcial de los estatutos actualmente en vigor los cuales fueron aprobados por el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y posteriormente modificados por el Decreto 290/2015, de 21 de Julio.
	2. Aprobación de unos nuevos Estatutos.
2. CONTENIDO	
Estructura de la propuesta	El decreto está integrado por un artículo único que aprueba los Estatutos; una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Por su parte, los Estatutos de la Agencia constan de cuarenta artículos divididos en tres capítulos, estando compuesto el último de ellos de ocho secciones.
3. ANÁLISIS JURÍDICO	
Normas afectadas	1. El Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los mismos.
	2. Orden de 16 de septiembre de 2025, por la que se determinan las compensaciones económicas de los miembros del Consejo de la Competencia de Andalucía.
	3. Resolución, de 26 de junio de 2008, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueba su reglamento de régimen interior.

4. TRAMITACIÓN	
Consulta pública previa	SÍ ☒ NO
	Fecha de la consulta: 27/03/2023 - 18/04/2023
Resultado y valoración	SIN APORTACIONES
Trámite de Audiencia e información pública	SI ☒ NO
	Las entidades a las que se ha dado trámite de audiencia son las siguientes: - Los Agentes Económicos y Sociales más representativos en proporción a su grado de implantación dentro del territorio andaluz: Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT), Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO) y la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA). - El Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio de Andalucía, Industria, Servicios y Navegación. - Los sindicatos existentes a nivel Administración de la Junta de Andalucía: Central Sindical Independiente y de Funcionarios - CSI-CSIF, Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales Independientes - FASPI, Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras en Andalucía - USTEA, Iniciativa Sindical Andaluza - ISA, Sindicato Grupo de Trabajadores - SGGT, Unión Sindical Obrera- USO, Sindicato Andaluz de Funcionarios- SAF, Coordinadora de Trabajadores de Andalucía- CTA, Confederación General del Trabajo - CGT. - Organizaciones o asociaciones de personas consumidoras y usuarias: Federación Andaluza de Consumidores en Acción (FACUA); Federación de Asociaciones de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de Andalucía (ADICAE); Unión de Consumidores de Andalucía (UCAUCE). El trámite de información pública se ha llevado a cabo por Resolución de 14 de febrero de 2025, de la Secretaría General Técnica, por la que

	se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA), (BOJA nº 35, de 20 de febrero de 2025).
Resultado y valoración	Fecha de la consulta: Del 21 de febrero de 2025 al 14 de marzo de 2025.
Informes y dictámenes recabados	Se han solicitado los siguientes informes y dictámenes preceptivos: • Dirección General de Presupuestos. • Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. • Secretaría General para la Administración Pública. • Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público Andaluz. • Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública. • Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía. • Comisión Consultiva de Contratación Pública. • Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. • Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía. • Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. También se ha solicitado informe facultativo a los órganos directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y a las demás Consejerías. • Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía Hacienda y Fondos Europeos. El texto se ha sometido a negociación colectiva en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Resultado y valoración	Se ha realizado informe de valoración de las alegaciones, sugerencias y consideraciones realizadas en este trámite, indicando las que son aceptadas y las que no, ya sean total o parcialmente. Así mismo se han realizado las correspondientes modificaciones en el texto resultantes de dicha valoración.	
5. ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Impacto económico	Impacto económico directo	SÍ NO ☒
	Impacto económico indirecto	SÍ ☒ NO
Impacto económico-financiero y pre-supuestario	Afecta solo al órgano directivo proponente	SÍ ☒ NO
	Afecta a otros órganos directivos u organismos	SÍ NO ☒
	Capítulos y fuentes financieras afectados, distinguiéndose a su vez entre gastos e ingresos	0800010000 G/61N/23300/0001
	Cuantificación del incremento o decremento de los gastos, por un lado, y de los ingresos, por otro	
Cargas administrativas	Supone una reducción de cargas administrativas	
	SÍ NO ☒	
	Incorpora nuevas cargas administrativas	
	SÍ NO ☒	
	Supone una simplificación de procedimientos	
SÍ NO ☒		
Afecta a cargas administrativas		
SÍ NO ☒		

Impacto de género	La norma posee pertinencia a género	SÍ NO ☒
Impacto sobre la infancia y la adolescencia	La norma posee relevancia sobre la infancia y la adolescencia.	SÍ NO ☒
Impacto sobre la familia	La norma posee relevancia sobre la familia.	SÍ NO ☒
Medios electrónicos	La norma requiere de tecnologías de la información y la comunicación.	SÍ NO ☒
Impacto en la protección de datos personales	La norma tiene impacto en la protección de datos personales	SÍ NO ☒
Otros impactos	Impacto de carácter organizativo.	
6. EVALUACIÓN EX POST		
Evaluación normativa	SÍ ☒ NO	
Plazo para la evaluación de la norma	Plazo total: Cinco años. Evaluaciones periódicas: SÍ NO ☒ Plazo/s:	
Órgano propuesto para la evaluación	Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.	
Identificación de objetivos a evaluar	1. Promover que la regulación económica y las intervenciones del sector público sean eficientes y favorezcan la libre Competencia.	

	2. Preservar la existencia de una competencia efectiva en los Mercados.
	3. Contribuir a la unidad de mercado y a la creación de un entorno regulatorio favorable para empresas y consumidores.
Identificación de impactos a evaluar	1. Regulación económica favorecedora de la Competencia.
	2. Detección de conductas colusorias en el ámbito de la contratación pública.
	3. Protección de la libertad de establecimiento y circulación de los operadores económicos.
Herramientas de evaluación para cada objetivo	INDICADORES DEL OBJETIVO 1
	1. Sectores económicos beneficiados por las recomendaciones pro competitivas en los informes preceptivos sobre normas.
	2. Restricciones al acceso y ejercicio de actividades económicas detectadas en las normas.
	INDICADORES DEL OBJETIVO 2
	1. Mercados afectados por las actuaciones de investigación en materia de defensa de la Competencia.
	INDICADORES DEL OBJETIVO 3
	1. Autoridades que reciben observaciones sobre su intervención en las actividades económicas.
Herramientas de evaluación para cada impacto	1. INDICADOR DEL IMPACTO 1
	1. Número de informes normativos
	2. INDICADOR DEL IMPACTO 2
	1. Número de informes y otras actuaciones sobre indicios fundados de colusión en contratos SARA .
	3. INDICADOR DEL IMPACTO 3
	1. Número de informes emitidos sobre obstáculos impuestos al libre acceso y ejercicio de los operadores económicos.

--	--

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA DE LA NORMA.

1. Causas, fines y objetivos perseguidos.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 58, apartados 1.5º y 4.5º, competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia y competencia ejecutiva en defensa de la competencia. Asimismo, dispone en el artículo 164.1º que deberá establecerse por ley un órgano independiente de defensa de la competencia.

En cumplimiento de dicho mandato estatutario, la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, creó la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuyo fin general era promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias, mediante el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El desarrollo de estas previsiones se efectuó mediante el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

A lo largo del dilatado período de tiempo transcurrido desde su creación, este organismo ha sido objeto de diversas reformas con incidencia, tanto en el diseño institucional como en la paulatina ampliación de su ámbito competencial, mediante la asunción de nuevas funciones no previstas originariamente en su ley de creación. Modificaciones estas que han ido materializándose mediante las correspondientes reformas de su régimen legal y estatutario.

Con el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, se opera la última de estas reformas, encaminada a reforzar el papel de la autoridad andaluza de competencia, que pasa a denominarse Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica (en lo sucesivo, la Agencia), y se materializa un importante compromiso en relación con la mejora de la regulación; una política llamada a jugar un papel fundamental en el actual contexto de crisis económica.

Los cambios introducidos permiten ampliar sus funciones en materia de regulación económica mediante una reordenación funcional y orgánica, funciones que en la actualidad no son desempeñadas por ningún otro órgano de la Junta de Andalucía.

En lo que se refiere al tipo de entidad y su régimen jurídico, la Agencia deja de configurarse como una agencia administrativa para convertirse en una entidad pública institucional de las previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Además de la modificación de su propia denominación, también se modifican las funciones y denominación de algunos de los órganos que la componen, dado que tras la aprobación del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, ya no reflejaba suficientemente las competencias que actualmente desarrolla y tiene encomendadas por ley.

Todas estas novedades representan, en definitiva, reformas de gran calado en el régimen jurídico, orgánico y de funcionamiento de la Agencia que justifican la aprobación de unos nuevos Estatutos, en lugar de abordar la modificación parcial del contenido de los actuales. Y ello, de conformidad con el mandato establecido en la disposición final tercera del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, que dispone la obligada adaptación estatutaria a la nueva regulación legal. Asimismo, los nuevos Estatutos de la Agencia contienen una regulación en perfecta sintonía con el proceso abierto en la UE para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, precisamente encaminada a dotar a las autoridades de competencia de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

2. Alternativas de regulación existentes para afrontar la situación que se plantea.

Como se ha expuesto en el apartado anterior, las reformas operadas por la Agencia en virtud de la última modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, son de tal importancia y calado que aunque haya podido valorarse como alternativa a la propuesta normativa que nos ocupa una simple modificación de los vigentes estatutos, finalmente no cabe considerarse oportuno el desarrollo reglamentario de la citada ley mediante la adaptación del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.

Se trata de reformas que no afectan meramente a la propia denominación del ente o alguno de sus órganos, lo cual pudiera considerarse una cuestión de escasa trascendencia que pudiera abordarse con la simple modificación del los vigentes estatutos.

Las novedades legales introducidas afectan, entre otros aspectos, a la naturaleza y régimen jurídico de la Agencia que deja de ser una agencia administrativa para convertirse en una entidad pública con la consideración de Administración institucional a los efectos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Este hecho exige la determinación estatutaria del nuevo del régimen jurídico aplicable al organismo, lo cual se ha de abordar con detenimiento a lo largo de la propuesta normativa.

Otra cuestión de especial relevancia es la relativa al nuevo estatus de la de la persona titular de la presidencia del Consejo de la Competencia, la cual pasa a tener la misma consideración que el resto de los miembros del órgano colegiado, esto es deja de tener la consideración de alto cargo, y desempeñará sus funciones sin dedicación absoluta ni exclusividad. El nuevo régimen jurídico de la presidencia del Consejo, exige una revisión en profundidad de las funciones que estatutariamente le corresponden en virtud del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, y que se establecen a lo largo de todo el texto actualmente en vigor.

Por último, también puede traerse a colación la necesidad de reflejar claramente en un nuevo texto estatutario, no sólo las nuevas funciones encomendadas en la última reforma legal a la Agencia en cuestiones tales, como mejora de la regulación económica o las conductas anticompetitivas en la contratación del sector público andaluz, y su distribución entre los diferentes órganos de la misma, sino también la eliminación de aquellas funciones que ya no

tienen cabida en el momento actual por ser inoperantes como pueda ser la emisión de los informes sobre los procedimientos en materia de licencia municipal de obras de grandes superficies minoristas. Así mismo, se aborda una reasignación de algunas funciones entre los órganos de la Agencia adecuándose su ejercicio a las competencias propias de los mismos, como la tarea de elaborar la memoria anual de la Agencia que se le reasigna a la Secretaría General por tratarse de una materia de carácter horizontal.

A mayor abundamiento, la obligación que compete a todas las administraciones públicas de garantizar el principio de seguridad jurídica de las iniciativas normativas con el fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, ocasiona que el proyecto de decreto objeto de análisis sea la única alternativa posible para el desarrollo reglamentario de la Ley 6/2007, de 26 de junio. En tal sentido, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma.

3. Justificación de adecuación de la norma a los principios de buena regulación.

El artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Asimismo, el artículo 7.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, define la Memoria de Análisis de Impacto Normativo como el documento en el que se recoge y unifica toda la información que se acompaña, como trámite preceptivo, a los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias, justificando su oportunidad y necesidad y realizando una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

A tales efectos, a continuación se analiza la adecuación a dichos principios del proyecto de decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.

3.1. Principio de necesidad y eficacia.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado segundo dispone: *“En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución”*.

El **principio de necesidad** exige que la iniciativa normativa esté justificada por una razón de interés general. La promulgación de un nuevo decreto por el que se aprueban los estatutos de la Agencia responde claramente a este principio, sirviendo para dar respuesta al marco normativo constituido por la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, la cual fue objeto de modificación por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

Como se ha indicado anteriormente, las modificaciones de la Ley 6/2007, de 26 de Junio, aprobadas con el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, afectan tanto al diseño institucional como al ámbito competencial del organismo, lo cual hace preciso el desarrollo estatutario del mismo como, por otro lado, dispuso la disposición final tercera del citado Decreto-ley.

Según el **principio de eficacia**, las propuestas normativas deben partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de los objetivos. En tal sentido, el objetivo del proyecto normativo es claro ante la inexcusable necesidad de establecer un nuevo marco reglamentario adaptado y coherente con la nueva naturaleza y régimen jurídico del organismo.

3.2. Principio de proporcionalidad.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado tercero indica que *“en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”*.

Este principio, aplicado a la normativa que se está tramitando, implica que para conseguir los objetivos propuestos el régimen jurídico que se establezca en dicha regulación ha de ser siempre el menos gravoso para la ciudadanía. Cabe resaltar al respecto del proyecto de decreto objeto de análisis, que se trata de una norma de organización interna de la administración derivada de las modificaciones sustanciales y de gran calado del régimen jurídico, orgánico y de funcionamiento de la Agencia, estableciendo la regulación imprescindible para cumplir con su objeto.

3.3. Principio de seguridad jurídica.

El apartado cuarto del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *“a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas”*.

A este respecto, cabe manifestar que la norma en tramitación ha sido redactada con claridad, observando en todo momento la definición de manera unívoca e integrada de las disposiciones, preceptos o conceptos que incluye, y asegurándose su plena adaptación al resto del ordenamiento jurídico contribuyendo a un marco normativo equilibrado.

Este principio es uno de los determinantes para proceder a la creación de estos estatutos, a través de los cuales se desarrollan aspectos de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, tales como el régimen jurídico aplicable en los distintos ámbitos de actuación a la Agencia; el nuevo diseño institucional del organismo; la reordenación de las funciones de cada órgano así como la asignación de las nuevas en materia de mejora de la regulación económica y de las conductas anticompetitivas en la contratación del sector público andaluz, etc. Y todo ello, derivado de la última modificación de la citada ley.

3.4. Principio de transparencia.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, en su apartado quinto, señala que, *“en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos, y posibilitarán que los potenciales*

destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas”.

Este principio exige que los objetivos de la norma y su justificación deban ser definidos claramente y estar plasmados en la propia norma. El objetivo del proyecto de decreto es aprobar los estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía. El objetivo de la regulación es por tanto nítido, y los motivos de la misma igualmente claros.

El proyecto de decreto cumple con este principio de transparencia. Como se ha apuntado anteriormente al evaluarse el principio de proporcionalidad, la norma proyectada regula fundamentalmente la organización interna del organismo. No obstante lo anterior, la iniciativa que nos ocupa ha sido sometido al trámite de consulta previa a la ciudadanía, organizaciones y asociaciones que pudieran verse afectados por la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así mismo durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma, deberá someterse a los trámites de audiencia e información pública.

3.5. Principio de eficiencia.

El artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *“en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”*. En aplicación de este principio, este proyecto de decreto evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, contribuyendo a la racionalización de las mismas.

En relación a la constatación de que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones, para alcanzar tales fines, el presente proyecto de decreto permite asegurar el correcto funcionamiento de la Agencia sin suponer restricción alguna de derechos de particulares, al tiempo que establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo, sin generar nuevas cargas administrativas, quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue.

Por todo lo anterior, se considera que el proyecto de Decreto por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía responde a razones de interés general, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, contribuyendo a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. De conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el presente proyecto normativo se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

De acuerdo al artículo 7 bis.1.b) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, el contenido y el análisis jurídico de la propuesta normativa debe exponer una serie de aspectos, que para el caso que nos ocupa, como mínimo han de hacer referencia al régimen de distribución de competencias y, en su caso, al listado de normas que quedan derogadas.

1. Contenido.

Como consideración previa, cabe recordar que Los Estatutos de la Agencia constituyen la norma organizativa básica

de la entidad, desarrollando lo previsto en la Ley 6/2007, de 26 de junio, por la que se crea el organismo. Su rango reglamentario se justifica por tratarse de una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y autonomía funcional, integrada en el sector público andaluz.

Los Estatutos son aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, lo que les confiere rango de disposición general reglamentaria, en la medida en que regulan aspectos esenciales de la estructura, funciones, régimen jurídico, económico y de personal de la Agencia, sin exceder los límites normativos establecidos en su ley de creación ni invadir materias reservadas a la ley.

En consecuencia, el rango reglamentario de los Estatutos resulta adecuado y necesario para dotar a la Agencia de un marco normativo flexible y operativo que garantice el cumplimiento efectivo de sus fines de promoción de la competencia, regulación económica y supervisión independiente, de acuerdo con los principios de legalidad, jerarquía normativa, competencia y eficacia.

En cuanto a su contenido, el proyecto normativo está integrado por un artículo único que aprueba los Estatutos; una disposición derogatoria de los vigentes Estatutos; y dos disposiciones finales para habilitar a las Consejerías con competencia en materia de administración pública y hacienda, a fin de que realicen actuaciones necesarias en materia de adecuación de la relación de puestos de trabajo y de los créditos presupuestarios de la Agencia, y para establecer la entrada en vigor del presente Decreto.

Por su parte, los Estatutos constan de cuarenta artículos distribuidos en tres capítulos. El primero de ellos regula la nueva naturaleza y régimen jurídico de la Agencia, estableciendo sus fines generales y delimitando su ámbito de actuación. Asimismo, declara su autonomía e independencia, dispone la coordinación y cooperación institucional, así como las potestades administrativas y funciones que se le atribuyen para la defensa y promoción de la competencia, la mejora de la regulación económica y la unidad de mercado.

El capítulo segundo está dedicado a la transparencia de sus actuaciones y la colaboración con otros organismos en el desarrollo de sus funciones, de forma que la Agencia podrá colaborar dentro de sus competencias, con los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía, así como con los organismos equivalentes y autoridades de defensa de la competencia de otras Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado.

El capítulo tercero se compone de ocho secciones. Las secciones primera a sexta, ambas inclusive, se refieren a la organización general de la Agencia, concretando los órganos que la componen, su naturaleza, régimen y funciones. Por último, las secciones séptima y octava regulan la Comisión de Coordinación y los medios con que cuenta la Agencia para el ejercicio de sus funciones.

Entre las novedades, destaca la exigencia de que los miembros del Consejo sean juristas, economistas u otros profesionales de reconocido prestigio y competencia profesional, con experiencia preferentemente en el ámbito del derecho, la economía u otros sectores profesionales relacionados con la competencia en los mercados, lo cual responde a la naturaleza técnica, independiente y colegiada de las funciones que ejercen dentro de la autoridad.

El Consejo actúa como órgano de decisión en procedimientos de gran complejidad jurídica y económica, que requieren valorar conductas empresariales, interpretar normativa nacional y europea de competencia y adoptar resoluciones con efectos relevantes sobre los mercados. Por ello, resulta imprescindible que sus miembros acrediten una trayectoria profesional consolidada, que evidencie tanto solidez conceptual y analítica como criterio técnico y ético en la aplicación del Derecho y la Economía de la competencia.

La exigencia de “reconocido prestigio” busca asegurar que los consejeros cuentan con un reconocimiento público y profesional de solvencia, derivado de su experiencia en el ejercicio de funciones directivas, académicas, consultivas o regulatorias, lo que refuerza su legitimidad técnica e institucional. Asimismo, el **requisito de competencia profesional** garantiza que sus decisiones se adopten desde una base de conocimiento interdisciplinar y rigurosa, integrando las perspectivas jurídicas, económica y de gestión pública.

De igual modo, la previsión de experiencia preferente en la regulación económica y la defensa de la competencia permite equilibrar la composición del órgano, combinando perfiles con experiencia pública y privada, pero siempre con un hilo conductor común: la comprensión de los mercados, el interés general y el marco regulatorio que los rige.

En conjunto, estos requisitos pretenden asegurar que el Consejo esté integrado por personas con idoneidad técnica, independencia de criterio y compromiso con los principios del buen gobierno, garantizando así la calidad, imparcialidad y credibilidad de las decisiones de la autoridad, lo que da contenido al concepto de “competencia profesional” y justifican su mención en el artículo 13 del proyecto de decreto.

2. Análisis Jurídico.

Como se ha expuesto anteriormente, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 58, apartados 1.5º y 4.5º, competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia y competencia ejecutiva en defensa de la competencia. Asimismo, dispone en el artículo 164.1º que deberá establecerse por ley un órgano independiente de defensa de la competencia.

A tal fin se creó la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, mediante la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, cuyo fin general era promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias, mediante el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El desarrollo de estas previsiones se efectuó mediante el Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Desde su creación y puesta en funcionamiento en 2008, la Agencia ha sido objeto de diversas reformas con incidencia, tanto en el diseño institucional como en la paulatina ampliación de su ámbito competencial, mediante la asunción de nuevas funciones no previstas originariamente en su ley de creación. Modificaciones estas que han ido materializándose mediante las correspondientes reformas de su régimen legal y estatutario. En concreto y para el supuesto que nos ocupa, el régimen estatutario original de la Agencia fue objeto de una modificación parcial a través del Decreto 290/2015, de 21 de julio.

Con el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, se opera la última de las reformas legales del organismo encaminada a reforzar el papel de la autoridad andaluza de competencia, que pasa a denominarse Agencia de la Competencia y de la Regulación

Económica, y se materializa un importante compromiso en relación con la mejora de la regulación; una política llamada a jugar un papel fundamental en el actual contexto de crisis económica.

Los cambios introducidos permiten ampliar sus funciones en materia de regulación económica mediante una reordenación funcional y orgánica. Funciones que en la actualidad no son desempeñadas por ningún otro órgano de la Junta de Andalucía.

En lo que se refiere al tipo de entidad y su régimen jurídico, la Agencia deja de configurarse como una agencia administrativa para convertirse en una entidad pública institucional de las previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Además de la modificación de su propia denominación, también se modifican las funciones y denominación de algunos de los órganos que la componen, dado que tras la aprobación del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, ya no reflejaba suficientemente las competencias que actualmente desarrolla y tiene encomendadas por ley.

Todas estas novedades representan, en definitiva, reformas de gran calado en el régimen jurídico, orgánico y de funcionamiento de la Agencia que justifican la aprobación de unos nuevos Estatutos, en lugar de abordar la modificación parcial del contenido de los actuales. Y ello, de conformidad con el mandato establecido en la disposición final tercera del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, que dispone la obligada adaptación estatutaria a la nueva regulación legal. Asimismo, los nuevos Estatutos de la Agencia contienen una regulación en perfecta sintonía con el proceso abierto en la UE para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, precisamente encaminada a dotar a las autoridades de competencia de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

El artículo 1.1 tanto de la Ley 6/2007, de 26 de junio, como de los Estatutos de la Agencia disponen que dicho organismo está adscrito a la Consejería con competencia en materia de economía. Asimismo, el artículo 3.1 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, atribuye a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos las competencias en materia de economía que hasta entonces se atribuían a la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades. Por su parte, el artículo 2.5 del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos contempla la adscripción de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, en los términos previstos en la Ley 6/2007, de 26 de junio. Y más específicamente, el artículo 5.5 del Decreto 153/2022, de 9 de agosto, concreta que la Agencia queda adscrita a la Secretaría General de Economía, con las especialidades que se deriven de su régimen jurídico.

A fin de dar cumplimiento al mandato establecido en la disposición final tercera del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, que dispone la obligada adaptación estatutaria a la nueva regulación legal, sobre la base de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.8 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de la norma proyectada a propuesta de la persona titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

Para finalizar este apartado de la memoria de impacto normativo, señalar que la aprobación del proyecto de decreto por el que se prueban los Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica determinará la derogación del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, y el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los mismos; afectando así mismo a la Orden de 16 de septiembre de 2025, por la se determinan las compensaciones económicas de los miembros del Consejo de la Competencia de Andalucía y a la Resolución, de 26 de junio de 2008, del Consejo

de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueba su reglamento de régimen interior.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y económico-financiero y presupuestario.

1.1. Impacto económico.

La propuesta normativa viene a recoger las modificaciones aprobadas a través del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, en la Ley 6/2007, de 26 de junio. Al tratarse de reformas respecto del régimen jurídico, orgánico y de funcionamiento de la Agencia, el presente proyecto de Decreto carece de incidencia económica directa alguna. No obstante lo anterior, fruto de los fines perseguidos por la Agencia así como del ejercicio de las competencias y funciones encomendadas a la misma, puede concluirse que la regulación propuesta genera un impacto indirecto en la economía al tener finalmente repercusión sobre actividades económicas o sectores económicos en particular.

El artículo 38 de la Constitución española reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y la garantía y protección de la misma por los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía en general y, en su caso, de la planificación.

La existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos a favor de los operadores o las técnicas más eficientes, trasladándose esta eficiencia productiva al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad.

En este contexto, continuando con lo que se establece en el preámbulo de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), la defensa de la competencia se ha consolidado como uno de los elementos principales de la política económica en la actualidad, complementando a otras actuaciones de regulación de la actividad económica y como instrumento de primer orden para promover la productividad de los factores y la competitividad general de la economía.

A través de la defensa de la competencia se pretende impedir que la libertad de empresa en el mercado se vea alterada por comportamientos anticompetitivos producidos por conductas realizadas por los operadores que se traducen generalmente en acuerdo de voluntades entre competidores con el objeto de impedir, restringir o falsear la competencia (conductas colusorias); en la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en el mercado; y, por último, en lo que a la Comunidad Autónoma de Andalucía se refiere, en el falseamiento de la libre competencia por actos desleales. Por otra parte, fomentar la competencia supone incentivar la innovación, calidad y variedad de los productos y servicios, así como la reducción de precios (control de la inflación), lo cual sin duda alguna, redundará en beneficio de la sociedad.

Como se expone en el texto normativo, la Agencia tiene como fines generales promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, así como contribuir a mejorar su regulación económica, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y la protección de los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias. Y para alcanzar estos fines, se le dota de unas competencias y funciones

cuyo ejercicio finalmente redundará en beneficio de la ciudadanía.

En particular, la Agencia desarrolla una intensa labor consultiva asesorando a los poderes públicos con el objetivo de que la intervención pública se ajuste a los principios de regulación económica eficiente (necesidad, proporcionalidad y no discriminación), estudiando los efectos de las regulaciones y reformas sobre las variables de competencia, mediante la elaboración de informes —entre ellos, los de análisis del impacto de los proyectos normativos en tramitación—, estudios, guías, recomendaciones, respuesta a consultas, impugnación de actos y disposiciones que constituyan obstáculos a la competencia efectiva, la organización de actividades formativas, y las derivadas de la condición de Punto de Contacto de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, etc.

También entre las funciones asumidas por la Agencia durante los últimos años cabe destacar la relativa a evitar la colusión en la contratación pública mediante la implementación del procedimiento establecido en el artículo 150.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Bien es sabido que las Administraciones Públicas intervienen en los mercados a través de la compra de bienes y servicios, es decir, mediante la contratación pública. El impacto económico de la misma en España alcanza el 18,5% del PIB aproximadamente, lo que supone un porcentaje similar al del turismo.

Una competencia efectiva en la contratación pública es un factor que influye en mejorar la competitividad de las empresas que operan en estos mercados y en llevar a cabo un gasto público eficiente, esto es, la adquisición de bienes y servicios en mejores condiciones de calidad y menor precio. Por otra parte, al afectar la contratación pública a todos los sectores económicos, incide en la productividad del país, los precios, la calidad, la innovación y los niveles de bienestar de los ciudadanos.

De lo expuesto hasta el momento, cabe concluir que el proyecto normativo que nos ocupa carece de impacto económico directo sobre actividades o sectores económicos, o sobre la economía en general. Si bien el ejercicio de las funciones y competencias desarrolladas reglamentariamente en esta norma, sí comportará en última instancia una afectación en aquellos sectores u actividades económicas sobre los que la Agencia lleve a cabo sus funciones de promoción y defensa de la competencia, así como de mejora de la regulación económica.

1.2. Impacto económico-financiero y presupuestario.

En línea con la última reforma de la Ley 6/2007, de 26 de junio, operada a través del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, se han llevado a cabo importantes modificaciones, tales como, el cambio de denominación del organismo, que pasa a denominarse Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía. En lo que se refiere al tipo de entidad y su régimen jurídico, la Agencia deja de configurarse como una agencia administrativa para convertirse en una entidad pública institucional de las previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Respecto a la atribución de funciones y competencias, se amplían las funciones en materia de regulación económica mediante una reordenación funcional y orgánica, asumiendo funciones que en la actualidad no son desempeñadas por ningún otro órgano de la Junta de Andalucía. Por su parte, se adopta un modelo de Consejo más acorde con las medidas de eficiencia en el gasto público, en el que se modifica el régimen jurídico de la persona titular de la Presidencia del Consejo, dejando de tener la consideración de alto cargo y asimilándolo al de los vocales, esto es, desempeñando sus funciones sin dedicación absoluta ni exclusividad y, en consecuencia, no percibiendo retribuciones periódicas de naturaleza alguna por el

desarrollo de sus funciones.

Todas estas novedades representan, en definitiva, reformas normativas de gran calado en el régimen jurídico, orgánico y de funcionamiento de la Agencia que justifican la aprobación de una nueva norma reglamentaria para la Agencia, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera del Decreto-Ley 2/2020 que dispone la obligada adaptación estatutaria a la nueva regulación legal de la entidad.

Respecto a la incidencia presupuestaria del presente proyecto normativo, cabe tener en cuenta que en términos generales, todas estas novedades que se recogen en el proyecto de Decreto, suponen actuaciones que no implican gran incidencia en el ámbito económico-financiero y presupuestario.

2. Evaluación de las cargas administrativas.

El artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía consagra la simplificación administrativa como uno de los principios que rige la actuación de la administración andaluza. En esta misma línea incide la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en concreto, en sus artículos 3. ñ) y 6.3.

Se consideran cargas administrativas las actividades que poseen naturaleza administrativa y que deben llevar a cabo la ciudadanía y empresas para cumplir con las obligaciones emanadas de la normativa que le es de aplicación, implicando asimismo para las empresas ciertos costes destinados al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la norma. En tal sentido, el proyecto de Decreto que tiene por objeto la aprobación de los Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, no establece ninguna obligación ni carga administrativa para la ciudadanía ni para las empresas, suponiendo en esencia una adaptación a las reformas normativas introducidas en la Ley 6/2007, de 26 de enero, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía a través del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

3. Impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.

En virtud del artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el proceso de tramitación de los proyectos de ley, de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias, deberá emitirse por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de estas, que quedará integrado en el impacto por razón de género incluido en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, establece cómo ha de realizarse dicho informe, determinando en su artículo 4.2 que el mismo acompañará al acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición, formando parte de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Así mismo, el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, dispone que: “Todos los proyectos de ley y demás disposiciones de carácter reglamentario que apruebe el Consejo de Gobierno y las demás disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores deberán tener en cuenta, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género y del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, así como en la estatal y la

autonómica que son aplicables en materia de menores. A tal fin, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se incluirá el informe de evaluación del impacto por razón de género y de evaluación de enfoque de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia sobre el contenido de éstas”.

En tal sentido, el análisis de los impactos en la infancia y adolescencia, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; y en la familia, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

3.1. Impacto de género.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el art. 18 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se establece que se ha de garantizar la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de los titulares de los órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía cuya designación corresponda al Consejo de Gobierno. A estos efectos, se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres, al menos, en un cuarenta por ciento. Al hilo de lo anterior, en virtud de la citada normativa, se dispone que en la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos.

Sobre la base del contenido del proyecto normativo, puede afirmarse que la norma afecta tanto a personas físicas como a órganos colegiados pues en los Estatutos se regulan, entre otras materias, los órganos que integran la Agencia entre los que se encuentran no sólo órganos unipersonales como la Dirección, la Secretaría General o los Departamento, sino también el órgano colegiado de resolución y dictamen, esto es, el Consejo de la Competencia de Andalucía, respecto al cual la norma proyectada dispone explícitamente que en su composición deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el proyecto no tiene incidencia en el acceso y/o control de los recursos, ni influye en la modificación de los roles de género, por lo que no tiene impacto en la igualdad de oportunidades entre ambos sexos. Señalar, igualmente, que durante la elaboración del proyecto normativo se ha tenido en cuenta tanto la perspectiva como la promoción de la igualdad de género, de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

De acuerdo con lo dispuesto sobre el lenguaje no sexista y la imagen pública en el artículo 4, apartado 10 y en el artículo 9 de la citada Ley 12/2007, de 26 de noviembre, cabe destacar que durante la elaboración del proyecto normativo se ha tenido en cuenta el empleo del lenguaje no sexista y empleando expresiones que faciliten la visibilización en igualdad, tanto de las mujeres como de los hombres, en todos los aspectos tratados.

3.2. Impacto sobre infancia y adolescencia.

Teniendo en consideración el contenido del proyecto reglamentario, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, se concluye que la aprobación del presente decreto no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños, las niñas, y los adolescentes, ni sobre las actuaciones públicas o privadas relativas a la atención de la infancia y la adolescencia.

3.3. Impacto sobre la familia.

Al igual que en el apartado anterior, la norma proyectada no tiene como destinataria a las familias por lo que el posible impacto del proyecto de Decreto sobre la misma es nulo.

4. Medios electrónicos.

El apartado 1 del artículo 7 bis, letra f) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, contempla un epígrafe en la Memoria de Impacto Normativo en materia de medios electrónicos, cuando se de alguno de los siguientes casos:

- 1.º El proyecto regula un procedimiento administrativo.
- 2.º El proyecto guarda relación directa con las tecnologías de la información y la comunicación.
- 3.º El proyecto requiere de manera relevante de dichas tecnologías para llevarse a cabo.

Teniendo en cuenta el objeto y contenido del proyecto reglamentario, se entiende que la nueva norma carece de impacto en este aspecto.

5. Impacto en la protección de datos personales.

Como en el apartado anterior, y atendiendo al objeto y contenido del proyecto normativo se considera que el mismo no produce impacto en esta materia.

6. Otros impactos.

Como se ha señalado en el resumen ejecutivo, la norma proyectada aborda básicamente la distribución de funciones entre los distintos órganos de la Agencia, por lo que tiene impacto organizativo, pero sin coste alguno para la Administración ni la ciudadanía. Ello implica así mismo un gran beneficio clarificando el ámbito de actuación de los diferentes órganos que integran la Agencia.

7. Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes.

Según se dispone en el art.45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento se sustanciará una consulta pública en los términos establecidos en la normativa básica estatal y en la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía. A este respecto, el artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, establece que la participación ciudadana en los procesos de elaboración de leyes y reglamentos en la Administración de la Junta se realizará en los supuestos, en los términos y con las excepciones previstas en la legislación básica estatal. El derecho de participación podrá ser ejercido por las personas y entidades de participación ciudadana a que se refiere el artículo 6 de la citada ley. A tales efectos, con carácter previo al inicio del procedimiento de elaboración de una ley o un reglamento, se sustanciará una consulta pública a través del Portal de la Junta de Andalucía. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho. La consulta pública deberá realizarse de tal forma que todos los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá proporcionarse un tiempo suficiente en atención a las

circunstancias, de modo que, el mismo no sea inferior a quince días naturales.

En tal sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la iniciativa normativa se ha sometido a consulta pública, con objeto de recabar la opinión de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones más representativas potencialmente afectadas. Señalar al respecto que, durante el plazo de participación establecido para este trámite durante el tramo temporal que va del 27 de marzo de 2023 al 18 de abril de 2023, en la «Consulta pública previa» publicada en el Punto de Acceso para la «Participación pública en proyectos normativos» en el Portal de la Junta de Andalucía, <https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/405058.html>, no ha llegado a recibirse aportación alguna por parte de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones que pudieran verse afectadas por la norma.

Por otro lado, en relación con la necesidad de someter el citado proyecto al trámite de audiencia e información pública, el artículo 45.1 d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que dicho trámite se sustanciará durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, dicha disposición será sometida a información pública durante el plazo indicado anteriormente, debiendo publicarse la iniciativa, al menos, en el Portal de la Junta de Andalucía. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho.

En línea con lo anterior, en el artículo 133.2 de la Ley 39/20105, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dispone que sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Al objeto de dar cumplimiento a los citados preceptos se ha procedido a efectuar los trámites de audiencia y de información pública durante la tramitación procedimental. En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, el trámite de audiencia se ha conferido a aquellas organizaciones y asociaciones que, por su representatividad y por la naturaleza de sus fines, agrupan o representan a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados por el decreto proyectado. En concreto, las entidades a las que se ha dado trámite de audiencia, por entenderse que ostentan un interés directo y una representatividad suficiente en relación con el objeto y finalidad del proyecto normativo, han sido las siguientes:

- Los Agentes Económicos y Sociales más representativos en proporción a su grado de implantación dentro del territorio andaluz: Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT), Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO) y la Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- El Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio de Andalucía, Industria, Servicios y Navegación.
- Los sindicatos existentes a nivel Administración de la Junta de Andalucía: Central Sindical Independiente y de Funcionarios - CSI-CSIF, Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales Independientes – FASPI, Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras en Andalucía – USTEA, Iniciativa Sindical Andaluza – ISA, Sindicato Grupo

de Trabajadores - SGGT, Unión Sindical Obrera- USO, Sindicato Andaluz de Funcionarios- SAF, Coordinadora de Trabajadores de Andalucía- CTA, Confederación General del Trabajo – CGT.

- Organizaciones o asociaciones de personas consumidoras y usuarias: Federación Andaluza de Consumidores en Acción (FACUA); Federación de Asociaciones de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de Andalucía (ADICAE); Unión de Consumidores de Andalucía (UCAUCE).

El trámite de información pública se ha efectuado mediante la publicación de la Resolución de la Secretaría por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía –ACREA- (BOJA nº 35, de 20 de febrero de 2025).

También se han solicitado los siguientes informes y dictámenes preceptivos:

- Dirección General de Presupuestos.
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.
- Secretaría General para la Administración Pública.
- Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público Andaluz.
- Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.
- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.
- Comisión Consultiva de Contratación Pública.
- Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
- Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Por último, se ha solicitado informe facultativo a los órganos directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y a las demás Consejerías.

Siguiendo con el procedimiento de elaboración normativa, se remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, un nuevo borrador de los estatutos junto con la MAIN actualizada y el informe de valoración de las observaciones recibidas durante el trámite de audiencia e información pública, así como de las alegaciones contenidas en los informes preceptivos y facultativos recabados hasta el momento.

Con fecha 16 de Junio se recibe el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos cuyas observaciones y evaluación se incorporan al informe de valoración que se adjunta a esta MAIN.

Con fecha 1 de octubre de 2025, se recibe el informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía incorporándose al informe de valoración sus alegaciones al texto de la norma proyectada así como su

valoración.

El 17 de octubre de 2025, se recibe el informe del Gabinete Jurídico al proyecto de decreto, cuyas observaciones y su valoración se incorporan a esta MAIN, adaptándose el texto normativo.

Por último, el 10 de diciembre de 2025 se reciben nuevos informes al último borrador, de la Secretaría General para la Administración Pública y la Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público Andaluz. Así mismo, el 15 de enero de 2026 se recibe informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública.

De conformidad con lo indicado por el Gabinete Jurídico en su informe al proyecto de decreto por el que se aprueban los estatutos de Agencia, el último borrador de la norma se somete a negociación colectiva en la sesión ordinaria de la Mesa Sectorial, con fecha 23 de enero de 2026. Resultado de dicha negociación se introduce en el borrador una modificación en la redacción del segundo párrafo de los artículos 23.1, 27.1 y 31.1, respectivamente, a fin de que dichos preceptos guarden coherencia con la terminología empleada en el Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, así como adaptar su redacción al lenguaje de género.

El 13 de marzo de 2026 se somete el expediente a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras para su remisión al Consejo Consultivo de Andalucía y se reciben observaciones desde la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, del Secretariado del Consejo de Gobierno y de la Consejería de Turismo y Acción Exterior.

RESUMEN DE OBSERVACIONES RECIBIDAS DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, E INFORMES PRECEPTIVOS Y FACULTATIVOS SOLICITADOS

Solicitados desde la Secretaría General Técnica de esta Consejería los informes facultativos y preceptivos pertinentes y finalizado el trámite de audiencia e información pública se ha realizado desde este centro directivo una valoración de las observaciones recibidas, así como la adaptación del texto del proyecto de decreto a aquellas observaciones que han sido aceptadas. A continuación se relacionan las aportaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública por parte de la ciudadanía u organizaciones representativas, así como las aportaciones procedentes de los informes tanto facultativos como preceptivos con su valoración.

1. Trámite de audiencia e información pública.

Analizadas las observaciones y alegaciones recibidas durante el trámite de audiencia e información pública, se realizan las siguientes valoraciones:

Federación Andaluza de Consumidores en acción (FACUA). Informe recibido el 26 de febrero de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. Dado el escaso desarrollo que han tenido los elementos de protección de las personas consumidoras previstos en el artículo 8 de los Estatutos en cuanto a la posibilidad de celebrar convenios de colaboración con las organizaciones o asociaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas de Andalucía, sugieren que, aprovechando la modificación de los estatutos de ACREA, se desarrollen herramientas que garanticen una participación real y efectiva a las organizaciones de personas consumidoras más

representativas en Andalucía en el marco del desarrollo de acciones que garanticen el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos indicados. Aluden al Portal de Precios que ha dejado de funcionar.

RESPUESTA. No se acepta por considerarse innecesario el establecimiento de nuevos instrumentos siendo más acorde el impulso o mejora de los existentes como parte de los fines y objetivos de la ACREA, sin que ello deba tener reflejo en el texto estatutario.

Segunda. Se refiere la tardanza de la adaptación estatutaria para la que la disposición final tercera del Decreto- Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía por el que se modificó la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, dispuso un plazo de seis meses desde la publicación del citado decreto ley, hace cinco años.

RESPUESTA. Varias han sido las circunstancias que han impedido la tramitación en plazo, del desarrollo de los estatutos de la ACREA. En tal sentido, cabe recordar el confinamiento de la población decretado por causa del Covid 19, que entró en vigor a los dos días de publicarse el Decreto Ley 2/2020, de 2 de marzo. Tras ello, en 2021 se inició su tramitación la cual, no obstante, quedó interrumpida ante la convocatoria de nuevas elecciones en 2022. Tras su celebración, con la aprobación de un nuevo decreto de reestructuración de consejerías, la ACREA pasa a depender de la nueva Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. A ello hay que añadir el sucesivo cambio de titular del órgano máximo responsable de la Agencia, esto es la Dirección. En concreto, desde la entrada en vigor del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, se han producido hasta la fecha hasta cuatro relevos en dicho cargo, existiendo incluso un periodo de suplencia de las funciones de la Dirección de la Agencia en la persona titular de la Secretaría General de la misma.

Unión de Consumidores de Andalucía (UCAUCE). Informe recibido el 6 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES. Se sugiere que se prevea, expresa y explícitamente, en el proyecto normativo un espacio de participación o previsiones sobre relaciones de interlocución con las organizaciones legítimamente representativas de la protección de las personas consumidoras y usuarias, como son las asociaciones de las personas consumidoras y usuarias.

RESPUESTA. No se acepta. A lo largo del articulado de la norma se establecen mecanismos y previsiones relativos a la protección de las personas consumidoras y usuarias. En tal sentido, y como instrumento de participación de las asociaciones más representativas de este colectivo, el artículo 8 de los Estatutos prevé expresamente que la ACREA pueda celebrar convenios de colaboración con dichas organizaciones o asociaciones.

Así mismo, entre las funciones que el artículo 12 de la norma atribuye a la persona titular de la Dirección de la Agencia, la letra q) prevé la función de poner en relación a los operadores económicos y las personas consumidoras y usuarias o las organizaciones que los representen con las autoridades y órganos competentes, acerca de los obstáculos y barreras que se detecten a la unidad de mercado, y emitir en estos casos un informe acerca de la posible vulneración de la normativa sobre esta materia. Y la letra m), establece la posibilidad de formular consultas ante el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

En relación con las funciones del Consejo de la Competencia de Andalucía, también el artículo 15.2 de la norma establece en la letra e) la función de formular recomendaciones o emitir informes para promover o preservar la competencia y sobre la aplicación de los principios de una regulación eficiente y de la unidad de mercado a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias. Y la letra g), la función de responder a consultas en

materia de competencia y sobre la aplicación de los principios de una regulación eficiente y la unidad de mercado, formuladas por las citadas organizaciones.

Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO). Informe recibido el 12 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES. Se sugiere la inclusión de dos apartados nuevos en el artículo 13 relativos a la duración del mandato de los miembros del Consejo en línea con lo dispuesto en la Ley 6/2007, de 21 de junio.

RESPUESTA. No se acepta, por considerarlo innecesario dado que los dos apartados propuestos no introducen novedad alguna respecto de lo dispuesto en la ley, teniendo incluso el mismo tenor literal.

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Informe recibido el 24 de marzo de 2025.

No formula observaciones.

Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. Informe recibido el 25 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES. Se sugiere incluir expresamente en el artículo 8.2, relativo a la Colaboración y cooperación, a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y, en su caso, Navegación, como entidades públicas con las que la Agencia podrá celebrar convenios de colaboración para una mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones.

RESPUESTA. No se acepta por considerarse innecesario y discriminatorio para el resto de entidades públicas. Estas corporaciones de derecho público se encuentran entre las entidades públicas con las que la Agencia podrá celebrar convenios de colaboración según establece el 7.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio. La referencia expresa en el artículo 15.2 letras e) y g) del borrador de Estatutos, se circunscribe a establecer la función o deber del Consejo de la Competencia de Andalucía de emitir recomendaciones o informes dirigidos a dichos organismos, así como de contestar a las consultas que los mismos le puedan plantear. De ello se concluye que dichas potestades o competencias del Consejo no se predicen respecto de todas las Cámaras Oficiales, por ello su mención expresa en el artículo 15.2 en contraposición con lo dispuesto en el artículo 8.

2. Informes preceptivos y facultativos.

Dirección General de Presupuestos. Informe recibido el 5 de marzo de 2025.

No formula observaciones.

Unidad de Igualdad de Género. Informe recibido el 17 de febrero de 2025.

OBSERVACIONES. Se hacen sendas recomendaciones de modificación del texto:

- Artículo 14.3 a): donde se dice “[...] la persona titular de la Dirección y los miembros del Consejo [...]”, se recomienda redactar: “[...] la persona titular de la Dirección y las personas miembro del Consejo [...]”.
- Artículo 14.3 e): donde se escribe “[...] previo informe favorable de los miembros del Consejo [...]”, se aconseja substituirlo por esta redacción: “[...] previo informe favorable de las personas miembro del Consejo [...]”.

RESPUESTA. Se acepta.

Secretaría General para la Administración Pública. Informe recibido el 18 de febrero de 2025.

No formula observaciones.

Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público Andaluz. Informe recibido el 18 de febrero de 2025.

No formula observaciones.

Dirección General de Contratación. Informe recibido el 5 de marzo de 2025.

No formula observaciones por considerar que el proyecto ha de ser sometido a informe de la Comisión Consultiva de Contratación.

RESPUESTA. Se acepta.

Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública. Informe recibido el 5 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera y Segunda. Se sugiere comprobar la idoneidad de lo adicionado en el artículo 12.g) “in fine” de los Estatutos respecto a lo recogido en la Ley 6/2007, de 26 de junio, para determinar el alcance de lo pretendido con la expresión “...o de otros instrumentos organizativos similares”.

RESPUESTA. Se acepta.

Tercera. Se sugiere que el inicio de la redacción del artículo 13.4 de los Estatutos “4. Las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías no tendrán la condición de alto cargo y desempeñarán sus funciones sin dedicación absoluta ni exclusividad. El régimen de incompatibilidades será el que les corresponda por razón de su cargo o actividad, sin que el desarrollo de estos pueda impedir o menoscabar la independencia en el ejercicio de su función ...”, es innecesario y que conlleva la supresión de la RPT de la Agencia el puesto que figura con la denominación de Presidencia, configurado como alto cargo.

RESPUESTA. No se acepta. El puesto de Presidencia del Consejo configurado como alto cargo, no debe existir en la Agencia dado que dejó de tener dicha consideración con la última modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, operada en virtud del Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. Y ello, con independencia de que la persona titular de la Presidencia del Consejo en el momento de la aprobación y entrada en vigor de la citada modificación legal, continuara en el ejercicio de su cargo con la misma consideración y rango con que fue nombrada (esto es, como alto cargo), hasta la expiración del término del vigente mandato (marzo de 2024) como dispuso la disposición transitoria segunda del citado decreto ley.

Cuarta. En relación con la función del Consejo de la Competencia de informar en los procedimientos disciplinarios del personal funcionario (artículo 15.9), se sugiere incluir también al personal laboral de la Agencia.

RESPUESTA. No se acepta. Esta función del Consejo se limita al ámbito de los funcionarios de la Agencia que se encuentren adscrito al mismo, no debiendo extenderse al resto del personal funcionario de la misma, y

menos aún al personal laboral compuesto de dos ordenanzas y un conductor, todos ellos adscritos a la Dirección de la Agencia.

Quinta. Se sugiere nueva redacción del artículo 37.1. *“La Agencia contará con el personal funcionario y laboral que se determine en la Relación de Puestos de Trabajo en los mismos términos y condiciones establecidos para el resto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, y demás normativa de aplicación”.*

RESPUESTA. Se acepta.

Sexta. Se pone de manifiesto que los Estatutos introducen en el número 2 del artículo 37 una referencia a que la violación del deber de secreto “tendrá en todo caso la consideración de falta disciplinaria muy grave”, extremo que no aparece recogido en el artículo 8 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, pero que entienden que tal “consideración” de falta muy grave que los estatutos introducen respecto a la ley autonómica puede encontrar amparo en la competencia exclusiva del Estado recogida en el artículo 149.3 de la Constitución.

RESPUESTA. Se comparte la argumentación manteniéndose la redacción del artículo 37.2.

Séptima. En relación con el artículo 37.3 se considera innecesario recoger en los Estatutos la existencia de un código de conducta para el personal y miembros del Consejo de ACREA dado que ya está previsto para todo el personal que presta servicio en el sector público andaluz en diversos preceptos de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. Se sugiere incluir la aprobación del código de conducta en el artículo 12, entre las funciones de la Dirección. No obstante lo anterior, se propone redacción alternativa, o una similar, para el artículo 37.3.

RESPUESTA. Se acepta en parte y se propone una nueva redacción similar a la propuesta. Se considera imprescindible establecer un código de conducta específico sin perjuicio de lo previsto tanto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, como en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, a la cual no se hace referencia en el texto. Por tanto, se incluye en el artículo 37.3 la referencia a la norma autonómica. En cuanto a la sugerencia de relacionar entre las funciones de la Dirección del artículo 12 la aprobación del Código de Conducta, se considera que esta facultad debe mantenerse en el artículo 37.3 donde se describe el procedimiento de elaboración del mismo, logrando un texto normativo más claro y certero que facilita su conocimiento y comprensión.

Consejería de Turismo y Andalucía Exterior. Informe recibido el 7 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES. Se sugiere incluir en la redacción del texto lo previsto por el artículo 69 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, a cuyo tenor: “El personal funcionario percibirá las indemnizaciones por razón del servicio en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen. Sus tipos y cuantías serán únicos por cada concepto para todo el personal”.

RESPUESTA. No se acepta. Los funcionarios de la Agencia, como el resto de personal funcionario de la Junta de Andalucía, se hallan sometidos a la regulación contenida en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, considerándose innecesario su mención en

los estatutos de la Agencia. Cuestión diferente es lo que sucede con los miembros el Consejo por tratarse de personal que desempeñarán sus funciones sin dedicación absoluta ni exclusividad y, en consecuencia, no percibirán retribuciones periódicas de naturaleza alguna por el desarrollo de sus funciones. No obstante lo anterior, si tendrán derecho a percibir determinadas compensaciones económicas así como a ser indemnizados por las dietas y gastos de locomoción en que incurran en el desarrollo de sus funciones. En tal sentido, los estatutos determinan que estas cuantías sean las previstas en el citado decreto.

Secretaría General de Financiación Europea. Informe recibido el 7 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES. Observaciones formales al preámbulo.

Primera. Se sugiere decir en el primer párrafo de la página 3 *“De conformidad con lo previsto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previo a la redacción del texto, la iniciativa normativa ha sido sometida a consulta pública”* eliminándose la palabra “en” que aparece entre las palabras “con” y “el”.

RESPUESTA. Se acepta.

Segunda. Se sugiere eliminar al final del preámbulo del borrador de Decreto, la palabra “admiten” que aparece tras la palabra “DISPONGO”.

RESPUESTA. Se acepta.

Intervención General. Informe recibido el 7 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. En el inicio del párrafo cuarto del preámbulo se sugiere hacer referencia expresa al artículo 10 del Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que introduce la última modificación de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

RESPUESTA. Se acepta.

Segunda. En el párrafo séptimo del preámbulo, se sugiere revisar la afirmación de que la Agencia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018.

RESPUESTA. Se acepta.

Tercera. En el párrafo dieciséis del preámbulo (segundo renglón) se sugiere suprimir la referencia a la “exposición de motivos” al tratarse de la elaboración de un proyecto reglamentario.

RESPUESTA. Se acepta.

Cuarta. En el último párrafo del preámbulo (fórmula promulgatoria), se sugiere hacer referencia a la Consejera, en vez de a la persona titular de la Consejería. Y completar la frase “(...) de acuerdo con (...)”, añadiendo “el Consejo Consultivo de Andalucía”.

RESPUESTA. Se acepta.

Quinta. Se sugiere eliminar la palabra “admiten”, a continuación del término “DISPONGO”.

RESPUESTA. Se acepta.

Sexta. Se sugiere que en el “Artículo único. Aprobación de los Estatutos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía.” se añada al final de la palabra “continuación” la expresión: “de este Decreto”.

RESPUESTA. Se acepta.

Séptima. Se sugiere que la naturaleza jurídica de la Agencia (apartados 1 al 3) se determine mediante la remisión al artículo 1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Así mismo, se sugiere que en la determinación del régimen jurídico aplicable a la ACREA, (el apartado 4) se aluda a “demás normativa **básica** estatal de defensa de la competencia (...).” Y la misma observación se hace extensiva al artículo 5. Potestades.

RESPUESTA. No se aceptan. Dada la gran confusión creada a raíz del cambio de naturaleza jurídica de la Agencia en la Ley 6/2007, de 26 de junio, se estima necesario detallar en los estatutos todo lo referente a dicho aspecto así como al régimen jurídico aplicable a dicho organismo no considerándose procedente su definición por simple remisión al artículo 1 de la citada ley. Así mismo, en cuanto a las referencias a la normativa estatal de defensa de la competencia, en efecto, no toda la normativa estatal resulta de aplicación a la ACREA, por ello se concreta la frase con la siguiente expresión “...que le resulte de aplicación”, delimitándose de esta manera la normativa estatal de aplicación al organismo.

Octava. Se considera que el artículo 2.1 debería completarse añadiendo: “sin perjuicio de las funciones que la normativa básica estatal atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

RESPUESTA. No se acepta. En efecto, la exposición de motivos de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, destaca que las funciones de defensa de la competencia recogidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se atribuyen íntegramente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. No obstante lo anterior, no hay que perder de vista que este organismo estatal posee funciones más allá de las establecidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, tal y como se desprende del artículo 5 y siguientes de la Ley 3/2013, de 4 junio, donde junto a las competencias en materia de defensa de la competencia propias de la Ley 5/2007, de 3 de julio, se le atribuyen otras muchas como por ejemplo, la supervisión y control de todos los mercados y sectores económicos. En particular, el de comunicaciones electrónicas o en el sector eléctrico y en el sector del gas natural. La norma que nos ocupa representa el desarrollo reglamentario de la Ley 6/2007, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya referencia legal de carácter estatal es la Ley 15/2007, de 3 de julio. Y en tal sentido, es el artículo 13 de esta última norma al que hay que acudir para considerar la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

Novena. Se sugiere añadir en el artículo 6. Funciones, una referencia expresa al artículo 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

RESPUESTA. No se acepta. El artículo 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia otorga a los órganos de las Comunidades Autónomas competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia, así

como la legitimación para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados. En la norma que nos ocupa, tanto la competencia ejecutiva como la legitimación encuentran su reflejo en las funciones concretas de los diferentes órganos de la Agencia, sin que se considere precisa tal referencia normativa en el artículo 6.

Décima. Se sugiere añadir en el apartado 3 del artículo 7 la referencia al cumplimiento de las obligaciones de transparencias contempladas en la normativa de carácter básico de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RESPUESTA. Se acepta.

Décimo primera. Se sugiere hacer referencia en al artículo 9. Deber de Secreto, al artículo 8 de la Ley 6/2007, de 26 de junio para simplificar su contenido y evitar una innecesaria repetición de las normas legales en el contenido de las normas reglamentarias que la desarrollan.

RESPUESTA. Se acepta introducir la referencia legal, pero se mantiene la redacción igual que en la ley por considerarse una garantía de su cumplimiento. Reiterar el deber de secreto en los estatutos refuerza y facilita su cumplimiento, al integrarlo en un documento de referencia directa para quienes deben aplicarlo en el día a día y también para aquello que han de vigilar y supervisar su observancia. Del mismo modo, contribuye a la coherencia normativa evitando contradicciones o vacíos normativos, y asegurando que la normativa se interprete y ejecute de manera uniforme.

Décimo segunda. Se sugiere incluir en el artículo 11 relativo al nombramiento de la persona titular de la Dirección de la ACREA, criterios objetivos que permitan determinar la “competencia profesional” y el “reconocido prestigio”, a los efectos de su acreditación.

Así mismo se sugiere incluir las referencia a la dedicación absoluta con que la persona titular de la Dirección de la ACREA ejercerá sus funciones, y al título actualizado de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades y Retribuciones del personal Alto Cargo de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del personal Alto Cargo y otros Cargos Públicos.

RESPUESTA. Se acepta.

Décimo tercera. Se sugiere incluir en el apartado f) del artículo 12, entre las funciones de la Dirección de la ACREA, la referencia al artículo 3.1.e) de la Ley 5/2023 de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. También se sugiere concretar el sistema de provisión de puestos que la Dirección de la ACREA aplicará a los referidos puestos de Secretaría General y de Dirección de Departamentos o, en su defecto, remitir al procedimiento de previsión que se establezca, para los referidos puestos, en la Relación de Puestos de Trabajo de la ACREA. Por último se sugiere incluir entre las funciones de la Dirección la de actuar como órgano de contratación de la Agencia.

RESPUESTA. No se acepta en su totalidad. El artículo 3.1. e) invocado, regula el ámbito de aplicación de la Ley 5/2023 de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía en el que, sin duda alguna, se encuadra la Agencia. No obstante lo anterior, con la inclusión de esa referencia en el artículo 12. f) no se concreta el sistema de provisión puestos de la Secretaría General y de la Dirección de Departamentos. Por tanto se opta mejor por incluir la referencia al procedimiento de libre designación como sistema de provisión. Por último, no se acepta la última observación, dado que el ejercicio de las facultades del órgano de contratación ya se encuentra recogido en letra j) del artículo 12.

Décimo cuarta.

1. Se sugiere añadir en el apartado 2 del artículo 13 una referencia al artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

RESPUESTA. Se acepta.

2. Así mismo, se sugiere incluir en el apartado 3 del artículo 13 relativo al nombramiento de los miembros del Consejo, criterios objetivos que permitan determinar la “competencia profesional” y el “reconocido prestigio”, a los efectos de su acreditación.

RESPUESTA. Se acepta.

3. En el apartado 4 del artículo 13 se sugiere sustituir el término “asunto”, por el de “procedimiento”; se sugiere que donde dice: “motivos de abstención”, se diga: “motivos de abstención y recusación”; y hacerse referencia expresa a los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 97. Competencia para la resolución, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

RESPUESTA. Se acepta todo, salvo la referencia al art. 97 de la LAJA, dado que la competencia para resolver los procedimientos de abstención y recusación de los miembros del Consejo corresponde al propio Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.8 de proyecto de Estatutos.

4. En el apartado 5 del artículo 13 se sugiere aclarar la verdadera naturaleza jurídica de las compensaciones económicas.

RESPUESTA. No se acepta por considerarse claro en la norma. Este apartado del artículo 13 reconoce, en primer lugar, el derecho de los miembros del Consejo a percibir unas indemnizaciones, cuyos conceptos y cuantías son los fijados en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. Se trata pues de indemnizaciones a favor de los empleados públicos y personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía. Y en segundo lugar, también se les reconoce el derecho a percibir unas compensaciones económicas que constituyen las retribuciones a las que tienen derecho estas personas por el desarrollo de las funciones o actuaciones que han de realizar. Esto es, por la elaboración de ponencias o informes, la participación en las deliberaciones del Consejo o el ejercicio de las funciones inherentes a la Presidencia del Consejo tales como, acordar la convocatoria de las sesiones y presidirlas, la fijación del orden del día, establecer el criterio de distribución de los asuntos, mantener el buen orden y gobierno del Consejo, firmar las actas de las sesiones mediante su visto bueno a las mismas, etc. En consecuencia, estas últimas carecen de naturaleza indemnizatoria disponiendo la norma que tanto sus conceptos como cuantías se establecerán mediante Orden de la Consejería competente en materia de economía.

5. La Sección de Resoluciones y la Sección de Control e Informes. En este artículo en el que se determina el régimen orgánico del Consejo de la Competencia de Andalucía, se echa en falta alguna mención y desarrollo normativo de las referidas Secciones, dado que la Ley 6/2007, de 26 de junio, en el artículo 13.5, establece: “El Consejo de la Competencia de Andalucía tendrá adscritas, como sistema racional de reparto de asuntos, la Sección de Resoluciones y la Sección de Control e Informes”.

RESPUESTA. No se acepta. El artículo 15.10 del proyecto de Estatutos de la ACREA mantiene entre las funciones del Consejo, la de elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno. Por otra parte, en el artículo 15.5 del texto de los Estatutos se introduce una nueva función del Consejo, a propuesta de la presidencia, cual es la aprobación de los criterios de reparto de los asuntos. Actualmente el reglamento de régimen interior del Consejo se encuentra recogido en la RESOLUCIÓN de 26 de junio de 2008, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueba su reglamento de régimen interior, cuyo apartado primero alude a las citadas secciones como sistema racional de reparto, conteniendo además la regulación de otros aspectos sobre la forma de actuar del órgano colegiado. Cuestiones que, a la vista de las sucesivas modificaciones legales y estatutarias de la Agencia, requieren una revisión profunda para su adaptación a la nueva configuración del Consejo. Es por ello, que se considera más adecuado abordar el desarrollo del nuevo sistema de repartos en un nuevo reglamento de funcionamiento del Consejo, y sobre todo, a la vista de los criterios de reparto de los asuntos que, en su momento, sea aprobado por el Consejo a propuesta de la Presidencia.

Décimo quinta.

1. Se sugiere añadir en el artículo 14.3. d) (ha de entenderse 14.3 e) en relación con la posible suspensión cautelar de los miembros del Consejo de la Competencia de Andalucía en el procedimiento para determinar algunos supuestos de cese (incompatibilidad de funciones, Incumplimiento grave e incapacidad permanente física o mental), debería especificarse que el período de suspensión cautelar, para resolver acerca de la concurrencia de alguna de las referidas causas de cese, no será superior a seis meses, conforme a lo que se establece en el artículo 15.3 de la Ley 6/2007, de 26 de junio.

RESPUESTA. No se acepta. Si bien en la Ley 6/2007, de 26 de junio, el plazo de seis meses se encuentra establecido en el apartado referido a la posibilidad de que se acuerde la suspensión cautelar del miembro del Consejo incurso en alguna de las causas de cese (artículo 15.3), dicho plazo debe entenderse referido no sólo a la duración máxima de la suspensión cautelar sino al procedimiento de cese desde su acuerdo de inicio. El artículo 15.3, finaliza “...y durante un periodo no superior a seis meses para resolver a cerca de la concurrencia de alguna de las referidas causas de cese”. Según lo anterior, si la resolución acerca de si se da o no la causa de cese ha de producirse en un plazo no superior a seis meses, es del todo indudable que la suspensión cautelar tampoco puede superar esos seis meses. Así es como se encuentra regulado en los vigentes estatutos de la ACREA (artículo 11. f), así como en el borrador de estatutos objeto de análisis (artículo 14. f).

2. Se sugiere en el apartado 3.f) del artículo 14. Donde dice: “El plazo para resolver y notificar el procedimiento (...)”, debería decir: “El plazo para resolver y notificar la **resolución** del procedimiento (...)”.

RESPUESTA. Se acepta pero se propone redacción alternativa por considerarla más aclaratoria.

Décimo sexta. Se sugiere la siguiente redacción para el artículo 22.2.

*“Los órganos de contratación, la Comisión Consultiva de Contratación Pública y los órganos competentes para resolver el recurso especial en materia de contratación **notificarán** al Departamento de Investigación cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. **En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la***

competencia en el proceso de contratación, conforme a la normativa básica del artículo 132.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

RESPUESTA. Se acepta, salvo el uso del término “notificarán”, por considerarse más adecuado el vocablo “comunicarán”.

Décimo séptima. Se sugiere que los artículos 32 y 33 pueden ocasionar una posible merma de la representación y funciones del Consejo de la Competencia de Andalucía, en la “Comisión de Coordinación” de la ACREA, que podría influir en la independencia de las actuaciones del Consejo.

RESPUESTA. No se acepta. La modificación de la composición y funciones de la Comisión de Coordinación de la ACREA, responde a la nueva naturaleza jurídica del órgano colegiado de la Agencia. Originariamente, todos los miembros del Consejo tenían la condición de alto cargo con rango de Dirección General y con dedicación absoluta y exclusiva para el desarrollo de sus funciones. En 2014 dicha condición se modificó en la Ley 6/2007, de 26 de junio, respecto de la Vocalías, y en 2020, respecto a la Presidencia.

Con la regulación propuesta, se adapta la participación de los miembros del Consejo en este instrumento de coordinación de la Agencia adecuándolo a su nuevo estatus y haciéndoles partícipe en la Comisión de Coordinación mediante la presencia en la misma de la Presidencia del Consejo, y para tratar exclusivamente aquellos aspectos en los que se les haya que tener en consideración como puedan ser “Desarrollar las tareas de deliberación y coordinación de las actividades de la Agencia”, entendida como la tarea de establecer objetivos y líneas de actuación de la Agencia. En tal sentido, de entre las funciones de la Comisión de Coordinación se eliminan aquellas de carácter meramente doméstico como la de informar las normas de funcionamiento interno de la Agencia y la propuesta de anteproyecto de presupuestos de la Agencia.

Como dispone del artículo 1.3 del borrador de los Estatutos, la independencia ha de entenderse respecto de la Agencia en su conjunto, y no respecto de uno de los órganos de la misma, cual es el Consejo.

Décimo octava. En el artículo 37.3 se sugiere que el “Código de Conducta”, en lo que se refiere al Consejo de la Competencia de Andalucía, para preservar su independencia, sea aprobado no por la Dirección de la ACREA, sino por el propio Consejo.

RESPUESTA. No se acepta. La aprobación del código de conducta se considera una cuestión de carácter doméstico que compete en exclusiva a la Dirección de la Agencia. No se compromete la independencia del Consejo dado que el mismo interviene en su proceso de elaboración mediante el informe que la Comisión de Coordinación ha de emitir el respecto, y en cuya composición se encuentra representado el Consejo a través de la persona titular de la Presidencia. Como en la observación anterior se recuerda que como dispone el artículo 1.3 del borrador de los Estatutos, la independencia ha de entenderse respecto de la Agencia en su conjunto, y no respecto de uno de los órganos de la misma, cual es el Consejo.

Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda. Informe recibido el 10 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. De técnica normativa.

1. Se sugiere que no se tilde el pronombre demostrativo, por ejemplo, “éstas” (párrafo 3.º de la parte expositiva) y “ésta” (artículo 8.3 del proyecto de Estatutos).

RESPUESTA. Se acepta.

2. Se aconseja cuando se haga referencia al mismo decreto se haga en minúscula (por ejemplo, en la parte expositiva, párrafo segundo de la página 2).

RESPUESTA. No se acepta, siguiendo el criterio adoptado por el Consejo Consultivo en sus dictámenes e incorporado en la Instrucción 2/2023, de la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, relativa a la tramitación de disposiciones de carácter general en la Consejería.

3. Se recomienda que la mención a la palabra “precitada” de la parte expositiva, antepenúltimo párrafo de la página 2 se suprima, porque no aporta valor añadido.

RESPUESTA. No se acepta. La norma se ha citado con anterioridad.

4. En relación con la parte expositiva, concretamente en el primer párrafo de la página 3, se aconseja que cuando se menciona “El citado principio ha sido respetado en todos sus términos en la norma que nos ocupa”, se refiera de forma más simplificada a que: “Se cumple con el principio de transparencia en la presente norma”.

RESPUESTA. No se acepta por considerar adecuada la redacción propuesta.

5. Se recomienda que en la parte expositiva, en la tercera página, se ponga un punto entre el 1 y la letra d), tal que así: 45.1.d).

RESPUESTA. Se acepta.

6. Se aconseja que se corrija la errata en relación con el primer párrafo de la página 3 de la parte expositiva referido a 20105 y se suprima el número 0.

RESPUESTA. Se acepta.

7. En la parte expositiva, concretamente en el primer párrafo de la página 3, se recomienda que se haga referencia al “Consejo Consultivo de Andalucía”, denominación que aparece tal cual en la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

RESPUESTA. Se acepta.

8. En relación con la fórmula promulgatoria, se aconseja que se establezca de acuerdo con/oído, porque todavía no se ha emitido el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, por lo tanto, no se ha emitido la valoración del centro directivo competente por razón de la materia en relación con este. Por otro lado, se sugiere que se corrija la errata de la anualidad de la reunión del Consejo de Gobierno, y se haga mención a 2025.

RESPUESTA. Se acepta.

9. Se recomienda que se corrija la errata después del “DISPONGO” y que se suprima la palabra “admiten”.

RESPUESTA. Se acepta.

10. Se aconseja que se suprima la expresión “a Consejerías” del título de la disposición final primera.

RESPUESTA. No se acepta. Se considera que el título es así más descriptivo del contenido de la disposición final primera.

11. Se recomienda que se haga una utilización cuidada de la mayúscula en las respectivas palabras (ejemplo; relaciones de puestos de trabajo, disposición final primera).

RESPUESTA. Se acepta.

12. Se sugiere utilizar otra redacción más clarificadora respecto del artículo 3.2 cuando se menciona “ni el personal ni los miembros de los órganos de la Agencia podrán aceptar ni solicitar (...)”, como, por ejemplo, la siguiente: “el personal y los miembros de los órganos de la Agencia no podrán aceptar ni solicitar (...)”.

RESPUESTA. Se acepta.

13. Se aconseja utilizar una cita abreviada de las normas, de conformidad con lo previsto en la directriz n.º 80 de Técnica Normativa de la Administración General del Estado [por ejemplo en el artículo 5 del proyecto de Estatutos, pudiendo citarse la Ley 15/2007, de 3 de julio, y la Ley 1/2002, de 21 de febrero; y el artículo 29.c) del proyecto de Estatutos, pudiendo mencionarse la Ley 29/1998, de 13 de julio]. Por otro lado, en el artículo 34.3 y 4 del proyecto de Estatutos, se recomienda que se haga referencia en mayúscula al “Texto Refundido”.

RESPUESTA. No se acepta, siguiendo las directrices incorporadas en la Instrucción 2/2023, de la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, relativa a la tramitación de disposiciones de carácter general en la Consejería.

14. En el artículo 29.c) del proyecto de Estatutos hay una errata en la mención del artículo 15.3. Asimismo, en el párrafo d) de dicho precepto se aconseja que se identifiquen los artículos de la forma siguiente: 3.h) y 12.l) (sin espacio de separación) [véase, también, artículo 30.b), c) y e) y artículo 36.1 del proyecto de Estatutos].

RESPUESTA. No se acepta la primera cuestión, dado que no existe tal error pues la Secretaría General tiene al respecto dos funciones. Por una parte, la de efectuar, ella misma, el requerimiento previo al ejercicio de acciones impugnatorias. Y por otra, la de proponer al Consejo que acuerde el ejercicio de las acciones impugnatorias, en línea con lo dispuesto en el artículo 15.3 de los Estatutos. Respecto a la eliminación de espacios de separación, se aceptan todas las observaciones.

Segunda. En la disposición derogatoria única se sugiere que se suprima la cláusula de derogación implícita.

RESPUESTA. Se acepta.

Tercera. El título del artículo 1 del proyecto de Estatutos parece que no es omnicomprendivo de su contenido, ya que en este se menciona no solo la naturaleza y el régimen jurídico, sino, también, la personalidad jurídica y los principios de funcionamiento.

RESPUESTA. No se acepta. La norma proyectada es, en parte, continuista de la línea de los actuales Estatutos en los que el artículo 1 recoge, entre otros aspectos, la personalidad jurídica y los principios de funcionamiento de la Agencia. Pero además fusiona en este artículo el régimen jurídico aplicable a la misma y que en los

actuales Estatutos Agencia se encuentra regulado en el artículo 2. Con el fin de aportar sencillez y claridad al título del nuevo artículo 1 de los Estatutos, se ha considerado más acorde hacer mención exclusivamente a los aspectos más relevantes como son la naturaleza y el régimen jurídico del organismo.

Cuarta. Planteamos la falta de valor añadido de la expresión final del artículo 6 del proyecto de Estatutos que se refiere a: “También le corresponde cualquier actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya relacionada con las materias”, teniendo en cuenta que las atribuciones a un órgano colegiado se realiza por disposición legal o reglamentaria, como se menciona anteriormente en el texto del artículo 6 del proyecto de Estatutos, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

RESPUESTA. No se acepta. En primer lugar cabe destacar que tal y como se desprende de la redacción del artículo 6, las funciones vienen referidas a la Agencia en su conjunto, y no exclusivamente al órgano colegiado. En tal sentido, recordar que cada órgano de la Agencia tiene sus propias funciones derivadas de la ley y los estatutos. En segundo lugar, dicha formulación responde a la necesidad de establecer un cajón de sastre de modo que cualquier actividad o función que pueda surgir ex novo relacionado con la materia de defensa y promoción de la competencia en los mercados, de mejora de la regulación económica o de unidad de mercado, se le pueda atribuir de forma específica a la ACREA por ser éste el órgano autonómico especializado en dichas cuestiones.

Quinta. Se recomienda que en el artículo 8.3 del proyecto normativo se referencia a “colaborar con la Agencia y a proporcionarle en tiempo y forma, a requerimiento de esta”. También se sugiere que en el artículo 8.1 se debe mencionar, el deber de colaboración de la Agencia como una obligación, atendiendo al principio de colaboración que no solo debe existir entre las Administraciones Públicas, ex artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y artículo 3.j) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, sino dentro de la propia Administración de la Junta de Andalucía.

RESPUESTA. Se acepta la redacción propuesta para el artículo 8.3. No se acepta, sin embargo, la observación sobre el artículo 8.1 dado que este apartado viene a desarrollar el artículo 7.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, que reconoce a la Agencia la facultad (y no la obligación) de celebrar convenios de colaboración para una mayor eficacia en el ejercicio de sus funciones. La referencia al deber de colaboración de la Agencia como obligación en el artículo 8.1 se considera innecesaria tratándose de uno de los principios que ha de regir la actuación de cualquier Administración Pública. En efecto, dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 3.j) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, no estimándose preciso incluir dicha referencia en aras de simplificar la redacción de este artículo. Por otra parte, cabe destacar que el artículo 4 del proyecto de Estatutos, declara que la Agencia ejercerá sus funciones mediante la cooperación con la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades Locales de Andalucía, de lo que puede deducirse esa obligación de colaboración de la Agencia con cualquier Administración Pública. Por último, merece aclarar que cuestión diferente es el deber de colaboración de toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública con la Agencia previsto en el artículo 8.3, porque este deber de colaboración tiene su origen en la normativa de defensa de la competencia. Concretamente en el artículo 39 de la Ley 15/2007, de de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Sexta. Se sugiere que el contenido del artículo 9 puede solaparse con lo previsto en el artículo 37.2 del

proyecto de Estatutos. Se recomienda que se haga referencia al ejercicio de la potestad de inspección dentro del contenido del artículo 9.1 y que se utilice la palabra instrucción suprimiendo la palabra tramitación, ya que no aporta valor añadido.

RESPUESTA. No se acepta. Reiterar el deber de secreto, en relación con los expedientes sancionadores, en el artículo 37 de los Estatutos dedicado al personal de la Agencia, se considera oportuno por considerarse una garantía de su cumplimiento. Por otra parte, se estima mejor mantener la redacción de este artículo igual que en la ley por considerarse una garantía de su cumplimiento evitando con ello además posibles equívocos y contradicciones.

Séptima. En el artículo 10.2 del proyecto de Estatutos se recomienda que la cita se haga a los artículos 21 y 22 del proyecto de Estatutos.

RESPUESTA. No se acepta. El artículo 10.2 se refiere a la Comisión de Coordinación, regulada en los artículos 32 y 33 de proyecto normativo. Los artículos 21 y 22 se refieren a las funciones del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, y a las conductas anticompetitivas en la contratación del sector público andaluz, respectivamente.

Octava. Se aconseja identificar en el artículo 15.2.b) del proyecto de Estatutos el precepto del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre al que se refiere. También se sugiere la reducción del plazo de un mes para emitir el informe.

RESPUESTA. Se acepta, y también se actualiza tal alusión en el artículo 15.2.c) del proyecto de Estatutos. En cuanto al plazo, no se acepta, dado que el mismo está establecido en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, siendo este además necesario para la elaboración de este tipo de informes.

Novena. Se aconseja que se cite concretamente el artículo 32.3 de los Estatutos, en el artículo 28, párrafo segundo del proyecto de Estatutos.

RESPUESTA. No se acepta. La referencia en el artículo 28 a la Comisión de Coordinación pretende efectuarse al artículo 32 de los Estatutos que define este instrumento de coordinación de la Agencia simplificando de esta manera la redacción del artículo 28.

Décima. En el artículo 29.e) del proyecto de Estatutos se hace mención de conformidad con el artículo 12.n) de los Estatutos, ante lo cual sugerimos que no se haga mención a dicha conformidad, ya que aunque están relacionadas las funciones, la del artículo 12.n) no fundamenta la referida al artículo 29.e).

RESPUESTA. Se acepta.

Décimo primera. Se sugiere que parte del de la redacción del párrafo o) del artículo 29 del proyecto de Estatutos referido al “asesoramiento, asistencia técnica, incluida la prestada en el desarrollo de las actuaciones inspectoras que se realicen por el Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía”, que se incluya en otro párrafo, a continuación, que sería el p), y el actual p) se convirtiese en q).

RESPUESTA. No se acepta. El párrafo o) del artículo 29 hace referencia a las funciones que la Secretaría General de la Agencia tiene atribuidas en materia de sistemas de información, de administración electrónica,

servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, gestión de los medios informáticos y telemáticos y su asignación, etc.. El Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuando realiza actuaciones inspectoras en las sedes de las empresas requiere la asistencia de personal informático de la Agencia, cuya dependencia orgánica se encuentra en la Secretaría General. Ello justifica que dentro del artículo 29 o), se incardine específicamente el asesoramiento y la asistencia técnica al citado departamento.

Décimo segunda. Se aconseja que, en relación con el artículo 33.d) del proyecto de Estatutos, se haga referencia a aquellas “otras tareas”.

RESPUESTA. Se acepta.

Décimo tercera. Se manifiesta que el contenido del artículo 38 del proyecto de Estatutos puede reiterar lo previsto en su artículo 1.4.

RESPUESTA. No se acepta. Hay que tener en cuenta que el cambio de naturaleza jurídica de la Agencia con motivo de la última modificación de la Ley 6/ 2007, de 26 de junio, dejando de ser una agencia administrativa para configurarse como una entidad pública con la consideración de Administración institucional a los efectos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, provocó una gran confusión en cuanto al régimen jurídico aplicable a dicho organismo, lo cual se considera argumento suficiente para determinar minuciosamente el régimen jurídico aplicable en cada caso, a los efectos de clarificar este aspecto en la norma que nos ocupa.

Décimo cuarta. Se recomienda que en la regulación del artículo 39, se tenga en cuenta la función de asesoramiento jurídico de la Secretaría General, haciendo referencia en el precepto sin perjuicio de esta.

RESPUESTA. Se acepta.

Décimo quinta. Se recomienda que el artículo 40.2 del proyecto de Estatutos se haga mención al Consejo de la Competencia de Andalucía.

RESPUESTA. Se acepta.

Décimo sexta. Observaciones a la MAIN.

1. Se plantea la posibilidad de incluir, en el resumen ejecutivo, la alternativa elegida que es la aprobación de nuevos estatutos.

RESPUESTA. Se acepta.

2. En el resumen ejecutivo no se marca la opción de si es posible o no la revisión ex post.

RESPUESTA. Se acepta.

3. En la página 12 de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, concretamente en su párrafo primero, línea tres se refiere a “este proyecto de orden”, aspecto que entendemos que se trata de un error”.

RESPUESTA. Se acepta.

Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Informe recibido el 11 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES. Vista la redacción de los artículos 28 y 39 de los Estatutos en relación con el término “asistencia jurídica” se advierte que no resulta claro el alcance con el que se emplea el mismo.

RESPUESTA. Se acepta y se sustituye el término “asistencia jurídica” por “asesoramiento jurídico” en el artículo 39. Se mantiene en el artículo 28 el término “asistencia jurídica” para seguir la misma terminología utilizada en la Ley 6/2007, de 26 de junio.

Secretaría General Acción Exterior y Unión Europea. Informe recibido el 11 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES. Se sugiere nueva redacción del artículo 15.2 d) para evitar solapamientos de funciones de esta Secretaría General con las atribuciones del Consejo de la Competencia de Andalucía.

RESPUESTA. Se acepta.

Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. Informe recibido el 14 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. Observaciones formales y de técnica normativa.

Se sugiere realizar de forma abreviada las segundas y posteriores citas de las normas a lo largo de todo el borrador de estatutos. También se pone de manifiesto que en el artículo 35, se cita la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con posterioridad en el mismo artículo, se cita esta misma norma como Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

RESPUESTA. No se acepta, siguiendo las directrices incorporadas en la Instrucción 2/2023, de la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, relativa a la tramitación de disposiciones de carácter general en la Consejería, según la cual, se establece la posibilidad de citas de forma abreviada de las normas en las segundas y posteriores ocasiones, pero no es una obligación. En cuanto a la observación del artículo 35, se acepta.

Segunda. Observaciones al texto.

1. Se recomienda incluir en el último párrafo de la página 2 del preámbulo, referido al principio de transparencia tras “...de su proceso de elaboración...” la expresión, “...en los términos establecidos en los artículos 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía...”.

RESPUESTA. Se acepta.

2. Se sugiere mencionar que en la tramitación de la elaboración de la norma se ha incorporado la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

RESPUESTA. Se acepta.

3. En relación con la publicidad de las actuaciones previstas en el artículo 7, apartados 1 y 2 se sugiere indicar el lugar donde se harán públicos dichos contenidos. En el apartado 1 sería necesario referir que los documentos que se detallan se harán públicos, además, en los términos de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Se sugiere clarificar si el artículo hace referencia sólo a la publicidad activa o incluye también el derecho de acceso. En cuanto al apartado 3, se sugiere incluir referencia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

RESPUESTA. Se acepta.

4. Se sugiere, que el Artículo 9. Deber de secreto, no parece guardar mucha relación con el resto de los artículos del Capítulo II.

RESPUESTA. No se acepta. En atención al principio de seguridad jurídica, la ubicación de este artículo en el proyecto de estatutos va en línea con los aspectos regulado en el Capítulo III de la Ley 6/2007, de 26 junio, manteniendo la coherencia con ella y generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión.

5. En el artículo 24 y respecto a la afirmación de que el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica es el encargado de gestionar el Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía se considera conveniente clarificar a que publicidad se refiere, medios concretos de publicidad o lugar a través del que se publicará el Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

RESPUESTA. No se acepta. El artículo 20 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, dispone entre las competencias del Departamento de Promoción de la Competencia y de Mejora de la Regulación Económica la gestión del Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y, en particular, **la instrumentación de la publicidad de las actuaciones de la Agencia**, a través de medios informáticos y telemáticos. En tal sentido ha de entenderse que gran mayoría del contenido de la publicidad activa de la Agencia (dar a conocer las actuaciones del organismo en materia de defensa y promoción de la competencia, la unidad de mercado o la buena regulación económica) es función exclusiva de dicho órgano tal y como se desprende del artículo 26 del proyecto de Estatutos. Sin embargo, hay que considerar que el contenido de la publicidad activa se extiende más allá de dar a conocer dichas actuaciones. A título de ejemplo, podemos citar la información institucional del organismo, su normativa específica, los contratos o convenios suscritos por el ente, etc. Este último contenido, que en el caso de la Agencia es mínimo, es más de carácter horizontal escapando del ámbito de actuación del citado Departamento de Promoción. En cualquier caso, tanto la publicidad de las actuaciones de la Agencia, como la del resto del contenido de la publicidad activa se llevará a cabo según los términos establecidos en el artículo 7 de la norma, donde se clarifica los medios concretos de publicidad o lugar a través del que se publicará, sin necesidad de reiterarlo en este artículo.

6. En cuanto al artículo 26 se sugiere indicar cuáles serán los medios de difusión, preguntándose si quizá a través del Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía se pretende dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa por la Agencia.

RESPUESTA. No se acepta, por los motivos expuestos en el apartado anterior.

7. Se sugiere revisar lo indicado en el apartado k) del artículo 29 relativo a las funciones de la Secretaría General, en relación con el artículo 21.2.e) de la Ley 6/2007, de 26 de junio.

RESPUESTA. No se acepta. El presupuesto de la Agencia lo conforma el estado de gastos e ingresos de la misma. El artículo 34.2 del proyecto estatutario dispone que la Agencia contará para el cumplimiento de sus fines, entre otros recursos económicos, con los ingresos propios derivados de su actividad. En tal sentido, y como consecuencia de los expedientes sancionadores en materia de defensa de la competencia, el Consejo impone a los sancionados multas, cuya recaudación en periodo voluntario es competencia de la propia Agencia. Por tal motivo se desarrolla estatutariamente la función que corresponde a la Secretaría General de la Agencia, ligándola a la función de asistir a la Dirección en la ejecución del presupuesto.

Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (Servicio de Estudios y Publicaciones). Informe recibido el 17 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES. Se sugiere añadir dentro de las competencias de la Secretaría General de ACREA aquellas relativas a transparencia y protección de datos.

RESPUESTA. Se acepta en parte. De aceptarse en los términos propuestos pudiera resultar incoherente con el artículo 20 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, que dispone entre las competencias del Departamento de Promoción de la Competencia y de Mejora de la Regulación Económica la gestión del Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y, en particular, **la instrumentación de la publicidad de las actuaciones de la Agencia**, a través de medios informáticos y telemáticos. Esta publicidad implica, entre otras cuestiones, el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y protección de datos, y si bien pudiera considerarse que se trata de una competencia de carácter horizontal, no debe obviarse que la instrumentación de la publicidad la tiene encomendada por ley el Departamento de Promoción. Por ello, para salvar esta cuestión se incluye una nueva función en la Dirección de la Agencia a los efectos de coordinar estas funciones entre estos órganos de la Agencia, renombrando las letras de este artículo.

Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo. Informe recibido el 26 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. Se sugiere incluir en el artículo 21.1. c) que se requiere consentimiento expreso de la persona inspeccionada o autorización judicial, para poder realizar inspecciones en domicilio particular.

RESPUESTA. No se acepta. Como declara el proyecto normativo en el preámbulo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 58, apartado 4.5º, la competencia ejecutiva en defensa de la competencia. En tal sentido, la actividad de inspección a desarrollar en domicilios particulares por el departamento de Investigación de la Agencia, se encuentra sometida a la normativa estatal de defensa de la competencia que le resulte de aplicación, y en particular, a lo que al respecto se dispone en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, como se puede deducir del artículo 1.4 del proyecto normativo.

Segunda. Se sugiere que en el artículo 21, c) se sustituya “... los empresarios, administradores...”, por “...personas empresarias, administradoras...”.

RESPUESTA. Se acepta.

Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía. Dictamen, de 25 de marzo de 2025, del Consejo de la Competencia de Andalucía e informe de la Dirección de la Agencia de 27 de marzo de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. En el artículo 3.3 se sugiere eliminar el término “sancionadoras”, a los efectos de clarificar las personas que no podrán ser destituidas por tales hechos.

RESPUESTA. Se acepta.

Segunda. En el artículo 11 se sugiere elevar el rango de la persona titular de la Dirección de la Agencia a nivel orgánico de Viceconsejero en línea con el régimen dispuesto en su específica normativa para los máximos responsables de otras entidades integrantes de la Administración institucional de la Junta de Andalucía.

RESPUESTA. No se acepta por razones de oportunidad.

Tercera. En el artículo 23 se sugiere otorgar a la persona titular del Departamento de Investigación un tratamiento de similar exigencia y cualificación que el exigido para la Dirección y los miembros del Consejo de manera que la norma acote el cumplimiento de unas formalidades propias como la titulación, antigüedad y experiencia. En tal sentido, se propone incorporar un nuevo apartado en el artículo 23.1 del siguiente tenor: “su nombramiento deberá realizarse entre personal funcionario de carrera perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, en posesión de la titulación de licenciado o graduado en las disciplinas de Derecho, Economía, Finanzas o Administración y Dirección de empresas, con más de diez años de antigüedad en dicho subgrupo, y con experiencia acreditada en puestos con funciones similares”.

RESPUESTA. Se acepta parcialmente. No se acepta la parte de “diez años de antigüedad en dicho subgrupo, y con experiencia acreditada en puestos con funciones similares” pues supondría una excepción sobre el criterio general de antigüedad en años para puestos de libre designación en la administración autonómica.

Cuarta. Se advierte que la función relativa a la elaboración de la memoria anual de la Agencia, que el proyecto de norma lo incardine en la letra m) del artículo 29 como una de las funciones atribuidas a la Secretaría General, que tal previsión choca frontalmente con la regulación prevista al efecto en el artículo 20.2 c) de la Ley 6/2007, que la contempla como una de las funciones encomendadas a este Departamento debiendo el texto propuesto verse modificado en este punto en concordancia con el principio de jerarquía normativa.

RESPUESTA. Se acepta.

Quinta. En el artículo 27.1 se sugiere incorporar un nuevo apartado en el artículo del siguiente tenor: “Su nombramiento deberá realizarse entre personal funcionario de carrera perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, en posesión de la titulación de licenciado o graduado en las disciplinas de Derecho, Economía, Finanzas o Administración y Dirección de empresas, con más de diez años de antigüedad en dicho subgrupo, y con experiencia acreditada en puestos con funciones similares”.

RESPUESTA. Se acepta parcialmente. No se acepta la parte de “diez años de antigüedad en dicho subgrupo, y con experiencia acreditada en puestos con funciones similares” pues supondría una excepción sobre el criterio general de antigüedad en años para puestos de libre designación en la administración autonómica.

Sexta. En el artículo 31.1 se sugiere incorporar un nuevo párrafo en los siguientes términos: “Su nombramiento deberá realizarse entre personal funcionario de carrera perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, en posesión de la titulación de licenciado o graduado en las disciplina de Derecho, con más de diez años de antigüedad en dicho subgrupo, y con experiencia acreditada en puestos con funciones similares”.

RESPUESTA. Se acepta parcialmente. No se acepta la parte de “diez años de antigüedad en dicho subgrupo, y

con experiencia acreditada en puestos con funciones similares” pues supondría una excepción sobre el criterio general de antigüedad en años para puestos de libre designación en la administración autonómica.

Séptima. De técnica normativa.

Al preámbulo.

1. En el primer renglón del primer párrafo del preámbulo, se sugiere eliminar la coma existente entre “Andalucía” y “atribuye”.
2. En el segundo renglón del primer párrafo, incluir “la” tras 4.5º.
3. En el cuarto renglón del tercer párrafo del preámbulo, eliminar el acento de la palabra “estas”.
4. En el primer reglón del párrafo doce del preámbulo, eliminar la “n” de la palabra “exigen”.
5. En el tercer reglón del párrafo quince del preámbulo, incluir un punto entre el “45.1” y la “a)”.
6. En el noveno reglón del párrafo quince del preámbulo, incluir un punto entre el “45.1” y la “d)”.
7. En el décimo reglón del párrafo quince del preámbulo, sustituir “art.” por “artículo”.
8. En el último reglón del párrafo diecinueve del preámbulo, incluir “/oído el Consejo Consultivo de Andalucía”.
9. Tras DISPONGO, eliminar el término “admiten”.

Al articulado.

10. En el Artículo 1.4, en el tercer renglón, incluir “en” tras “Competencia;”.
11. En el artículo 8.3, en el tercer renglón, eliminar el acento de la palabra “estas”.
12. En el artículo 11.1, en el primer renglón, eliminar la coma tras “La Dirección”.
13. En el artículo 39, en el cuarto renglón, eliminar la coma entre “convenio” y “que”.
14. En el artículo 40.2, en el segundo renglón, eliminar el acento del término “solo”.

RESPUESTA. Se aceptan todas.

Comisión Consultiva de contratación Pública. Informe recibido el 10 de abril de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. Se pone de manifiesto que en la memoria de análisis de impacto normativo que acompaña al proyecto sometido a informe no se refleja la solicitud del informe preceptivo tanto en el subapartado “Informes y dictámenes recabados” del apartado 4 “Tramitación” del Resumen Ejecutivo, como en el subapartado 6 “Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite.

RESPUESTA. Se acepta.

Segunda. En el artículo 1.4 del borrador de los Estatutos relativo al régimen jurídico de la ACREA, se sugiere la mención expresa de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

RESPUESTA. No se acepta. El régimen jurídico de una entidad es el conjunto de normas jurídicas que la definen y que regulan su actividad y funcionamiento. La ACREA, como entidad de la disposición adicional segunda de la LAJA, carece de un régimen jurídico predeterminado, regulándose por su normativa específica y supletoriamente y en atención a sus características, por lo establecido para las agencias administrativas. Desde esta perspectiva, y aunque la LCSP atribuya a las autoridades de competencia una función consultiva como la de emitir el informe previsto en el artículo 150.1, ello no incide en el régimen jurídico de la misma, que permanece inalterado. No obstante lo anterior, se considera relevante hacer mención en el preámbulo a la nueva función que se le atribuye en la LCSP, en la medida en que la parte expositiva de toda disposición cumple una misión orientadora y de justificación de la norma y en ambos aspectos no puede obviarse la cita, al menos, de algunas de sus innovaciones.

Tercera. En el artículo 15.1.a) se recomienda que la función “*y adoptar las medidas previstas en la normativa relativa a la colusión en los procedimientos de contratación del sector público*”, se separe el último inciso del citado apartado a) del resto del párrafo, dando lugar a un nuevo apartado independiente, salvo que se trate únicamente de medidas a imponer en un procedimiento sancionador. También se sugiere clarificar si entre dichas medidas se encuentran la de emitir los informes de la autoridad de competencia autonómica del artículo 150.1 de la LCSP así como el informe previo que se regula en el último párrafo del artículo 321.6 de la LCSP.

RESPUESTA. No se acepta. Esta última función del artículo 15.1.a) se refiere a medidas vinculadas exclusivamente al procedimiento sancionador y que, por tanto, sólo pueden ser adoptadas por el órgano de resolución y dictamen de la Agencia (esto es, el Consejo) a propuesta del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía. En cuanto a los informes del artículo 150.1 de la LCSP, no son expresión de la potestad sancionadora, sino que su emisión es una función consultiva atribuida al citado departamento por tratarse del órgano de la Agencia encargado de llevar a cabo las tareas de detección de prácticas anticompetitivas en la contratación del sector público andaluz tal y como se dispone en el artículo 18.2 b) de la Ley 6/2007, de 21 de junio. No se trata por tanto, de una de las medidas insertas en el procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 15.1.a). Igual sucede respecto a los informes del artículo 321.6 de la LCSP, dado que no son fruto de un procedimiento sancionador, de forma que no cabe incluirlo entre tales medidas si bien tienen cabida como función del Consejo en la cláusula residual del artículo 15.13 del proyecto normativo.

Cuarta. Dentro del artículo 15.1.a) del proyecto de decreto, se sugiere hacer mención expresa a la posibilidad de pronunciarse sobre el “alcance y duración” de la prohibición de contratar del artículo 71.1.b) de la LCSP.

RESPUESTA. No se acepta. Si bien, la ACREA comparte la conveniencia de que el Consejo de la Competencia de Andalucía se pronuncie en sus resoluciones sancionadoras sobre el alcance y duración de la prohibición de contratar, y así lo viene, cuestión distinta es si se estima adecuado hacer mención expresa al alcance y duración de la prohibición de contratar en lugar de una referencia genérica a «las medidas previstas en la normativa relativa a la colusión en los procedimientos de contratación del sector público».

En relación con este tema debe tenerse en cuenta que la Comunidad Autónoma de Andalucía únicamente tiene competencias de ejecución en materia de defensa de la competencia, correspondiendo al Estado la legislación y el desarrollo reglamentario. El artículo 53 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), se refiere al contenido de las resoluciones sancionadoras, sin que aparezca referencia expresa a la prohibición de contratar. El Estado, único competente para llevar a cabo la reforma de la LDC e incluir una

referencia expresa a la duración y alcance de la prohibición de contratar, no lo ha hecho, optando por interpretar la posibilidad de imposición de esa sanción, a través la Comunicación 1/2023, de 13 de junio, de la CNMC, sobre criterios para la determinación de la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia de la CNMC, la cual no se limita a pronunciarse sobre aspectos básicos de la prohibición de contratar, como su alcance y duración, sino que aborda otras cuestiones como la exención, la revisión, manifestando igualmente que «deberán considerarse los efectos que pudiera tener en este ámbito la regulación futura de los procedimientos de transacción».

Una referencia expresa al alcance y duración de la prohibición de contratar en el artículo 15.1.a) de los Estatutos podría ser interpretada como una limitación para las competencias del Consejo si en un futuro próximo se modificase la LDC incluyendo otros aspectos citados anteriormente. De ahí que, ante el riesgo de desactualización de los estatutos en relación con la LDC, se haya optado por incluir una referencia genérica a la posibilidad de «adoptar las medidas previstas en la normativa relativa a la colusión en los procedimientos de contratación del sector público».

Quinta. Se sugiere que la denominación del artículo 22 esté orientada a la atribución de funciones al Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía.

RESPUESTA. Se acepta.

Sexta. Respecto al apartado 1 del artículo 22, se recomienda una redacción en la que se aluda a que funciones que ‘la legislación en materia de contratación pública atribuye a la Agencia como autoridad de competencia’ serán desempeñadas por el Departamento de Investigación.

RESPUESTA. Se acepta.

Séptima. Respecto al apartado 2 del artículo 22, se considera más adecuado hacer alusión a que corresponde al Departamento de Investigación la tramitación de las comunicaciones que realicen a la Agencia los órganos de contratación, Comisión Consultiva de Contratación Pública y órganos competentes para resolver recursos especiales en materia de contratación.

RESPUESTA. Se acepta.

Octava. Se sugiere aclarar si el análisis que deba efectuar la ACREA en las comunicaciones recibidas por aplicación del artículo 132.3 de la LCSP, debe ser igual al del artículo 150.1 de la misma Ley, por aplicación supletoria.

RESPUESTA. No se acepta, toda vez que se trata de un trámite que consiste únicamente en una comunicación sin efecto alguno en materia de contratación pública, y los hechos serán tratados por el Departamento de Investigación como «la noticia de la posible existencia de una infracción», según establece el artículo 49.2 de la LDC, a fin de que el Departamento de Investigación proceda, en su caso, a la realización, si procede, de una información reservada.

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Informe recibido el 30 de abril de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. Se propone completar la redacción del apartado 3 del artículo 7 indicando que la Agencia también

está sometida a las obligaciones de transparencia contempladas en la legislación básica.

RESPUESTA. Se acepta.

Segunda. Se aconseja atribuir a la Secretaría General, como una nueva letra del artículo 29, la función de garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos en los tratamientos que realice la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía. Así mismo, se propone añadir al final de la redacción actual de la letra o) del artículo 29 la siguiente expresión: “Cuando un sistema de información trate datos personales le será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos”.

RESPUESTA. Respecto a la primera cuestión, se acepta en parte por las mismas razones invocadas en el apartado 13 de este informe en relación con la observación efectuada por el Servicio de Estudios y Publicaciones de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos al borrador de los Estatutos. En cuanto a la segunda cuestión planteada, se acepta.

Tercera. Se sugiere mencionar explícitamente en el artículo 38 los aspectos relacionados con la protección de datos personales.

RESPUESTA. Se acepta.

Cuarta. En relación con el apartado 3 del artículo 40 debe recordarse que el artículo 23.1 de la LTAIBG establece que las reclamaciones ante las autoridades independientes de control en materia de transparencia tienen “la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”; y que la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, se configura según el artículo 1.1 del proyecto de Decreto, como una entidad pública que tiene la consideración de Administración institucional a los efectos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que la misma está comprendida dentro del ámbito subjetivo de aplicación del artículo 3.1.c) de la LTPA.

RESPUESTA. Se comparte la argumentación, si bien se mantiene la redacción propuesta del artículo 40.3 por considerarse que no es contraria a la misma.

Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Informe recibido el 16 de junio de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. Relacionadas con Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

1. Respecto al resumen ejecutivo se propone incluir, entre las principales alternativas consideradas al proyecto normativo objeto de tramitación, la opción de no tramitar ninguna norma respecto de dicha materia, manteniendo la actual regulación.

RESPUESTA. No se acepta. No hay que perder de vista dos cuestiones de gran calado. La modificación, en 2020, de la ley 6/2007, de 21 de junio, supuso una gran transformación del organismo, dejando completamente obsoletos los vigentes estatutos de la Agencia. Por otro lado, desde la aprobación de la última modificación de la Ley en marzo de 2020, se estableció un plazo de seis meses para la adaptación de los estatutos a la misma.

Dada la naturaleza de las últimas modificaciones operadas en la Ley y el tiempo transcurrido para su materialización, no parece oportuno plantear como alternativa posible en la MAIN, no tramitar ninguna norma respecto de dicha materia, manteniendo la actual regulación.

2. En relación con el contenido y análisis jurídico, se pone de manifiesto la necesidad de hacer una breve referencia al rango normativo.

RESPUESTA. Se acepta.

3. En cuanto al impacto económico-financiero y presupuestario, se indica la necesidad de modificar el contenido de este apartado de la MAIN al contemplarse en el artículo 13.5 del proyecto normativo, que los miembros del Consejo puedan percibir las asistencias previstas en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

RESPUESTA. Se acepta en el sentido de eliminar la posibilidad de percibir dicha indemnización por los miembros del Consejo, manteniéndose la redacción actual de dicho apartado de la MAIN.

4. Se indica que ha de incluirse en la MAIN alguna referencia respecto a la evaluación de otros impactos que sean necesarios y un análisis sobre el coste-beneficio con carácter potestativo.

RESPUESTA. Se acepta.

5. Se afirma que en la MAIN recibida se ha indicado el plazo de 5 años para evaluar la norma con evaluaciones periódicas sin indicar el plazo para cada una de ellas, identificando tanto los objetivos como los impactos a evaluar, así como las diferentes herramientas a utilizar para cada uno de ellos.

RESPUESTA. No se acepta. No se establecen evaluaciones periódicas de la norma en la MAIN.

Segunda. Relacionadas con el informe de valoración.

1. Se observa error al aludir, en el primer párrafo de la página 21, a la Ley 6/2007, de 26 de junio, ya que se hace a la Ley 6/2021, de 26 de junio.

RESPUESTA. Se acepta.

2. En relación con la no aceptación de la observación formulada por la Comisión Consultiva de Contratación Pública referente a la sugerencia de mencionar expresamente, en el artículo 1.4 del proyectado Decreto a la LCSP, se sugiere que la justificación no resulta adecuada dado que la Agencia sí está sometida a dicha Ley en su funcionamiento ordinario.

RESPUESTA. No se acepta. Si bien el artículo 1.4 de los Estatutos no menciona expresamente la LCSP, ello no significa que la Agencia no esté sujeta a la misma, tal y como se desprende de otros artículos del proyecto normativo como puedan ser el artículo 12. j), que atribuye a la Dirección de la Agencia la función de ser el órgano de contratación, o el artículo 36 dedicado a la “Contratación”. No hay que perder de vista que un listado exhaustivo de normas aplicables al organismo en el artículo 1.4 puede recargar el texto y hacerlo menos operativo, debiendo considerar que los estatutos han de ser precisos, concisos y claros. Por otra parte, entendemos que no existe argumento alguno que justifique la mención expresa de la LCSP y no del resto del ordenamiento jurídico al que la Agencia se encuentra sujeta. En definitiva, nos parece más correcto referirse de

forma general al marco normativo aplicable sin necesidad de detallar o enumerar la LCSP.

Tercera. Relacionadas con el proyecto de decreto.

1. Sugieren valorar si ha de incluirse en la norma un régimen transitorio respecto de procedimientos que puedan estar tramitándose en la Agencia y que pudieran verse afectados por alguna de las modificaciones introducidas en los nuevos estatutos o respecto de procedimientos de contratación que pudieran estar en curso, sobre los que la Agencia ejercería sus funciones relacionadas con la detección de prácticas colusorias. Así mismo, cabría valorar la necesidad de un régimen transitorio en relación con el requisito de experiencia de, al menos, diez años para las personas titulares de la Dirección, Presidencia y Vocalías, así como respecto de los nuevos requisitos exigidos para ocupar los puestos de Secretaría General y Departamentos.

RESPUESTA. No se acepta. Los estatutos tienen un carácter eminentemente organizativo, orientado a establecer la estructura interna, competencias y funcionamiento de la Agencia. Debe recordarse que, al no afectar a relaciones jurídicas externas, los procedimientos en trámite a la entrada en vigor de la nueva norma, no pueden verse afectados en modo alguno. Por otra parte, los criterios objetivos de competencia profesional que se instaura para la persona titular de la Dirección de la Agencia son requisitos que actualmente cumple su titular. En todo caso, de no ser así, al ser nombrado por Decreto de Consejo de Gobierno, no cabría más que de conformidad con el principio de legalidad proceder a su cese dando lugar a la vacancia regulada en los estatutos hasta en tanto fuese nombrado un nuevo titular que los cumpliera. Respecto a los requisitos de los miembros del Consejo, ha de tenerse en cuenta que las causas de cese de los mismos se encuentran tasadas tanto en la Ley 6/2007, de 26 de Junio, como en el propio proyecto normativo por lo que la entrada en vigor de la norma tampoco podrá afectarles. Dichos requisitos operarán para futuros nombramientos.

Además, señalar que se ha eliminado el requisito de experiencia de, al menos, diez años en materias relacionadas para ocupar el puesto de la Dirección de la Agencia.

Por último, y respecto a los requisitos de titulación exigidos para los titulares de la Secretaría General y los Departamentos, aparte de que también se cumplen por las personas que actualmente ostentan dichos cargos, al tratarse de puestos de libre designación, de no darse tal caso procedería atendiendo al principio de legalidad en relación con los principios de mérito y capacidad articulase el procedimiento oportuno ordinario previsto en la Ley de Función Pública de la Junta de Andalucía para su cobertura con personas que reuniesen tales requisitos. Por tanto, y como en los anteriores supuestos, los requisitos nuevos operarán para futuros nombramientos considerándose que no resulta necesario establecer un régimen transitorio. Por último ha de recordarse que la aplicación directa de la norma desde su entrada en vigor garantiza una transición clara, evita duplicidades normativas y contribuye a reforzar los principios de seguridad jurídica, eficacia administrativa y buena organización institucional. En consecuencia, se opta por su entrada en vigor íntegra, sin disposiciones transitorias adicionales.

2. En relación con el preámbulo del Decreto se propone sustituir la expresión “cuentas públicas” por “Hacienda Pública” en el último párrafo de la Página 2. Así mismo, en la frase: “[...] *A título de ejemplo, y en lo que respecta a las nuevas funciones relacionadas con la detección de la colusión en los procedimientos de contratación del sector público, cuestión de vital importancia para las cuentas públicas la Hacienda Pública, esta iniciativa normativa se ha pretendido adaptar a lo exigido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público[...]*” se propone sustituir la expresión “se ha pretendido adaptar” por “se adapta”.

RESPUESTA. Se acepta.

3. En relación con la disposición derogatoria única, se propone revisar el contenido del apartado segundo, ya que podría ser más propio de una disposición transitoria que de una derogatoria.

RESPUESTA. No se acepta. Puede que a lo largo de la tramitación de este proyecto normativo, la orden de compensaciones económicas a la que se refiere dicha previsión haya sido derogada mediante la aprobación de una nueva orden que se está tramitando en paralelo con los estatutos de la Agencia.

4. En el artículo 3.3 se propone regular de una manera más precisa la prohibición de destituir de sus cargos o puestos a las personas que adopten decisiones en el ejercicio de las competencias previstas en la normativa de defensa de la competencia.

RESPUESTA. No se acepta, queda meridianamente claro con el texto que se propone tanto a quien va dirigido el precepto como el supuesto excepcional debidamente motivado en relación con el ejercicio de las funciones inherentes al puesto atendiendo a la naturaleza jurídica de la propia Institución.

5. En el artículo 8.1 se propone sustituir la expresión “podrá colaborar” por “colaborará” en la frase: “*La Agencia podrá colaborar en el ámbito de sus competencias, con los órganos y entidades de la Administración de la Junta de Andalucía, [...]*”.

RESPUESTA. No se acepta. La previsión normativa a la que se refiere el precepto se configura como un complemento al deber general de colaboración al que todo organismo, incluida la Agencia, está sujeto de conformidad con la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

6. En el artículo 8.2 se propone aclarar si el requisito de mayor representatividad es únicamente exigible para los organizaciones o asociaciones de personas consumidoras y usuarias, en cuyo caso se propone utilizar el signo de puntuación punto y coma para separar cada uno de los grupos de entidades con las que se podrá celebrar convenios por parte de la Agencia, relacionando la mayor representatividad solo con las organizaciones de personas consumidoras o usuarias.

RESPUESTA. No se acepta, queda claro que la representatividad queda determinada para las organizaciones o asociaciones de Andalucía integradas en el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias.

7. Se propone que mediante el Decreto que apruebe los nuevos estatutos se dejen expresamente sin efecto el Acuerdo de 18 de octubre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se dispone la suplencia de la persona titular de la Dirección de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, así como el Acuerdo de 25 de abril de 2023, del Consejo de Gobierno, mediante el que se complementa aquel.

RESPUESTA. No se acepta. No se considera precisa la derogación expresa de unos acuerdos de Consejo de Gobierno que a día de hoy carecen de validez. En el hipotético supuesto de que la Dirección de la Agencia quedara nuevamente vacante, estos acuerdos no servirían para el ejercicio por parte de la Secretaría General de la Agencia de las funciones de la Dirección.

8. Se pone de manifiesto que en el informe de valoración de observaciones no se ha analizado la efectuada por la Intervención General de la Junta de Andalucía sobre el artículo 12, en el sentido de añadir, entre las funciones que corresponden a la Dirección de la ACREA, la de actuar como órgano de contratación de la misma,

lo cual ha de ser subsanado.

RESPUESTA. No se acepta. Dicha observación ha sido objeto de valoración en la página 10 del informe con el siguiente tenor literal *“Por último, no se acepta la última observación, dado que el ejercicio de las facultades del órgano de contratación ya se encuentra recogido en letra j) del artículo 12”*.

9. En relación con el artículo 13.5, se reitera la observación de la Intervención General de la Junta de Andalucía realizada respecto de la versión inicial del proyecto, en el sentido de que debería aclararse la verdadera naturaleza jurídica que las “compensaciones económicas” deben tener. Así mismo, en relación con la posibilidad de que las personas integrantes del Consejo puedan percibir las asistencias previstas en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, se indica que dicha previsión no se encuentra justificada en el informe valorativo, debiendo subsanarse. Del mismo modo, deberá analizarse la incidencia presupuestaria en el apartado correspondiente de la MAIN. Por último, se plantea la compatibilidad de la percepción de las asistencias al órgano colegiado con la compensación por participación en la deliberación de cada uno de los asuntos tratados por el Consejo.

RESPUESTA. Se acepta en parte. Respecto a la aclaración de la verdadera naturaleza jurídica de las compensaciones económicas, recordar que los vigentes estatutos de la Agencia ya prevén estas compensaciones por la elaboración de ponencias y por la realización de actuaciones como miembros del Consejo. Sus conceptos y cuantías se encuentran desarrollados en la Orden de 10 de diciembre de 2015. Tanto en una como otra norma, se establece claramente que dichas cuantía carecen de carácter indemnizatorio. De ahí su tratamiento diferenciado respecto de las dietas y gastos de desplazamiento, cuya percepción también se les reconoce en ambas normas. Las cuantías y régimen jurídico de estos conceptos indemnizatorios se ajustan a lo dispuesto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía. Son en definitiva indemnizaciones por gastos efectivos soportados. Por el contrario, las compensaciones económicas carecen de tal carácter indemnizatorio. Se trata de retribuciones económicas por el trabajo realizado. En tal sentido, recordar que dichas retribuciones son objeto de retención a cuenta del IRPF de los miembros que las perciben. En línea con lo anterior, el proyecto de estatutos de la Agencia que nos ocupa y el de la orden que regula las compensaciones económicas de los miembros del Consejo, disponen el mismo régimen retributivo e indemnizatorio con la única diferenciación de incluir “las asistencias” como un concepto más a indemnizar. En cuanto a la percepción de las asistencias al órgano colegiado dada su posible incompatibilidad con la compensación por participación en la deliberación de cada uno de los asuntos tratados por el Consejo, se opta por eliminar dicha previsión de ambos proyectos normativos.

10. Respecto a los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 15 se propone revisar la oportunidad de incluir la referencia a los artículos 7, 7 bis y 7 ter del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. También se propone revisar la oportunidad de hacer referencia a dicho Decreto en relación con las propuestas normativas de las entidades locales. Por otra parte, consideran necesario que se determine con claridad si a la hora de elaborar un proyecto normativo será el análisis que se realice en la MAIN el que sirva para determinar cuándo es preceptivo el informe del Consejo, como parece deducirse de la referida Guía Metodológica y si, en cualquier caso, sigue siendo necesario cumplimentar los anexos que acompañan a la Resolución de 19 de abril de 2016. Por último se propone precisar en relación con el artículo 15.6 que la competencia del Consejo para la autorización del desistimiento o allanamiento en los procedimientos judiciales se ejercería respecto de los procedimientos judiciales que deriven de actuaciones del propio Consejo.

RESPUESTA. No se acepta. La referencia normativa se considera la más adecuada pues, en concreto, la letra c)

del artículo 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, regula el contenido de la MAIN respecto al impacto económico-financiero y presupuestario. Y en este sentido, hace referencia a que el impacto económico evaluará las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la misma, incluido el efecto sobre la competencia, así como sobre la unidad de mercado, de conformidad con lo establecido en la Guía de Análisis de Impacto Normativo. De lo anterior se desprende que la evaluación de estos aspectos se ha de hacer según la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo aprobada, no existiendo actualmente ningún otro instrumento de evaluación. Por otra parte, con independencia de que el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, sea de aplicación o no a las entidades locales, no hay que olvidar que los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 15 están desarrollando la función del artículo 3 i) de la ley 6/2007, de 26 de junio, relativa a la emisión del informe de los proyectos normativos tanto en el ámbito autonómico como en el local, para lo cual se opta por establecer la misma metodología en ambos casos. Por último, aclarar que la autorización para el desistimiento o allanamiento en los procedimientos judiciales sólo se está regulando para el ámbito de actuación del órgano de resolución y dictamen de la Agencia, esto es el Consejo. Los procedimientos judiciales que se pudieran derivar de actos de otros órganos de la Agencia dictados en el ejercicio de su gestión ordinaria seguirán el régimen general establecido para el resto de los órganos de la Consejería.

11. Respecto a los artículos 20 y 28 (no se hace referencia al artículo 24), se propone valorar la oportunidad de incluir el régimen de suplencia de los titulares de los Departamentos y la Secretaría General.

RESPUESTA. No se acepta. La ausencia puntual de las personas titulares de los Departamentos no impide la continuación del ejercicio de sus funciones dado que estas, básicamente, se circunscriben a elaborar y elevar sus propuestas al órgano de resolución y dictamen de la Agencia. Funciones que pueden seguir desempeñándose temporalmente por el personal adscrito a los citados Departamentos conforme a los mecanismos previstos en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Lo mismo sucede respecto a la persona titular de la Secretaría General, si bien para el supuesto en que actúe ejerciendo la Secretaría del Consejo, se considera imprescindible prever en la norma una suplencia específica, a fin de evitar que su ausencia pueda impedir el normal funcionamiento del mismo.

12. Se pone de manifiesto que en los artículos 23, 27 y 31 se resalta como cambio en el texto la eliminación de la expresión: “[...] con más de diez años de antigüedad en dicho subgrupo, y con experiencia acreditada en puestos con funciones similares”. Sin embargo, tal expresión no figuraba en la versión inicial del proyecto, por lo que no debería figurar resaltada su eliminación.

RESPUESTA. Se acepta.

13. Se propone aceptar la valoración efectuada al artículo 24 por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa modificándose el texto en el siguiente sentido: *“El Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en lo sucesivo, el Departamento de Promoción) es el órgano que ejerce el asesoramiento en materia de promoción de la competencia y de mejora de la regulación económica. Asimismo, le corresponde gestionar el Sistema de Información de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y, en particular, la instrumentación de la publicidad de las actuaciones de la Agencia en dichos ámbitos a través de medios informáticos y telemáticos.”*

RESPUESTA. Se acepta.

14. En relación con el artículo 29. p) de la Secretaría General, se propone revisar esa posible delegación de competencias en el resto de órganos de la Agencia.

RESPUESTA. No se acepta. La posible delegación de competencias en el Secretaría General obedece al carácter horizontal del puesto siguiendo la línea de lo dispuesto en el artículo 21 g) de la Ley 6/2007, de 26 de junio.

15. En relación con el artículo 39, se propone trasladar al preámbulo el contenido de la frase: *“Dada la nueva naturaleza jurídica de la Agencia en su consideración de Administración institucional a los efectos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía [...]”*.

RESPUESTA. Se acepta en parte, y se elimina de este artículo dicha alusión, sin trasladarlo al preámbulo de la norma.

16. Consideraciones de carácter formal:

a) Con carácter general, se propone la utilización de la cita corta de las normas.

b) En la página 1, se propone completar el nombre de la Agencia, indicando “de Andalucía”, en la frase: *“[...] que pasa a denominarse Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía [...]”*.

c) En el último párrafo de la página 3, y para el resto de veces en las que aparece en el texto: se propone, utilizar “así mismo” como un solo término.

d) En el artículo 1.4, se propone sustituir el signo punto y coma por el signo coma en la frase: *“La Agencia se regirá específicamente por lo dispuesto en la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía [...]”*. Misma observación para el artículo 5, y también en el artículo 7.2. en la frase: *“[...] la Agencia hará pública la memoria anual de actuaciones, en la que se incluirán los recursos y los ceses y nombramientos de las personas titulares de los órganos de la Agencia, así como [...]”*.

e) En el artículo 8.3, se propone eliminar el adverbio “con”, por repetido, en la frase *“[...] estarán obligados a colaborar con con la Agencia y [...]”*.

f) En el artículo 10.1.a), se propone, o bien incluir en este artículo las expresiones “en adelante el Consejo”, “en adelante el Departamento de Investigación” y “en adelante el Departamento de Promoción”, o bien incluir la relativa a “la Dirección” en el artículo correspondiente a la Dirección.

g) En el artículo 11.1, se propone utilizar mayúscula inicial en la expresión “administración pública”, así como minúscula inicial en la expresión “Alto Cargo”. Asimismo, el requisito de experiencia de “10 años”, debiese expresarse en letras: “diez años”.

h) En el artículo 13.1, segundo párrafo, se propone, con utilizar el término “estatutos” con mayúscula inicial, así como eliminar espacio antes del punto y final.

i) En el artículo 13.2, se propone eliminar el término “artículo” de la frase: *“[...] deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres artículo, de conformidad con el 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre [...]”*.

j) En el artículo 13.3, se propone eliminar el signo coma y sustituir “su” por “la” en la frase: *“[...]”*

preferentemente, en el ámbito relacionado con la competencia de los mercados y su la regulación económica”.

k) En el artículo 14.3, se propone sustituir el término “letras” por “párrafos” en la frase: *“En los supuestos contemplados en las letras los párrafos d), e) y f) se seguirá el siguiente procedimiento:[...]”*. Misma observación se hace para el resto de veces en las que aparece dicho término referido a los párrafos de los artículos a los que se hace alusión a lo largo del texto.

l) En el artículo 15, se propone utilizar la expresión “Consejo” en lugar de “Consejo de la Competencia”. En cuanto al apartado tercero, se propone utilizar mayúscula inicial en el término “administrativo” en la expresión “Derecho Administrativo”. Respecto del apartado 11, se propone eliminar la expresión “de estos estatutos” en la frase: *“[...] a los efectos previstos en el artículo 12.l) de estos Estatutos”* y extienden esta observación para el resto de veces en la que dicha expresión (o similar) es usada en los mismos términos a lo largo del texto, salvo que en el mismo párrafo en que se incluya se contenga una referencia a alguna otra norma.

m) En el artículo 16.1.b) proponen sustituir la expresión “de dicho Consejo” por la expresión “del Consejo”.

n) En el artículo 17.3, segundo párrafo se propone la siguiente modificación, *“Asimismo, cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, la persona titular de la Secretaría, o en su caso quien la supla, y todos los miembros del órgano colegiado, este podrá constituirse válidamente [...]”*.

ñ) Se propone sustituir en el artículo 21.3 la expresión “de las Comunidades Autónomas” por “de otras Comunidades Autónomas” en la frase: *“[...] relaciones de colaboración con los órganos equivalentes de las otras Comunidades Autónomas [...]”*.

o) En el artículo 29 se propone eliminar el signo coma en la frase: “Corresponden a la Secretaría General, las siguientes funciones”. Y sustituir, en los párrafos e), f), k) y ñ) los términos “tramitación”, “gestión y recaudación” e “instrucción” por “tramitar”, “gestionar y recaudar” e “instruir”, respectivamente.

p) En el artículo 32.2 se propone eliminar el signo coma en la frase: *“La Comisión celebrará sus sesiones, previa convocatoria [...]”*.

q) En el artículo 34, en el apartado primero, se propone eliminar el signo coma y sustituirlo por punto y seguido resultando la frase: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, la Agencia dispondrá de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines. A tal efecto, la Agencia elaborará anualmente [...]”*. Asimismo, se propone sustituir “del Anteproyecto de Ley” por “Presupuesto”, resultando la frase: *“[...] en su caso, como sección del Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma [...]”*. En el apartado segundo, se propone sustituir la expresión “citada Ley” por “citado texto refundido” resultando la frase: *“[...] del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como a las demás determinaciones establecidas en el citado texto refundido [...]”*. En el apartado quinto, se propone utilizar el nombre completo al referirse a la Cámara de Cuentas en la frase: *“[...] ejercido por la Cámara de Cuentas de Andalucía de acuerdo con su normativa específica[...]”*.

RESPUESTA. Se aceptan todas, excepto la primera de ellas. Tanto en la aludida Directriz 80 recogida en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, como en las directrices incorporadas en la Instrucción 2/2023, de la Viceconsejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, relativa a la tramitación de disposiciones de carácter general en la Consejería, se establece la posibilidad de citar de forma abreviada las normas en las segundas y posteriores ocasiones con carácter opcional, considerándose adecuada la redacción del texto propuesto.

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (CPCUA). Informe recibido el 1 de octubre de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. Se echa en falta la mención expresa del trámite de audiencia al CPCUA en el preámbulo de la norma.

RESPUESTA. No se acepta. En el texto normativo no aparece alusión alguna a dicho trámite efectuado durante la tramitación del proyecto normativo. Entendemos que el cumplimiento del requisito de audiencia e información pública, así como los informes de alegaciones recibidos durante éstos y su valoración por el órgano proponente, forman parte del procedimiento de elaboración normativa debiendo tener reflejo en la MAIN que acompaña al proyecto normativo, y así queda reflejado en el preámbulo del decreto.

Segunda. El CPCUA entiende que la Agencia debe tener una vinculación directa con la protección de las personas consumidoras.

RESPUESTA. No se acepta. La ACREA carece de competencias directas en materia de consumo, que corresponden a la Dirección General de Consumo. Así lo establecen tanto el Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 58 y 164) como la Ley 6/2007, de 26 de junio, y la propia configuración de los órganos administrativos.

Como se desprende de la Ley 6/2007, de 26 de junio, así como del proyecto normativo que nos ocupa, el papel de la Agencia se circunscribe a garantizar la competencia efectiva en los mercados. Cuando en el ámbito de sus competencias la ACREA emite informes o sanciona conductas anticompetitivas (pactos de precios, colusión en contratación pública, abusos de posición dominante), el resultado redundará en beneficio del interés general, y en concreto, de los consumidores y usuarios, evitando los sobrepagos y garantizando un mercado más transparente. Por tanto, la protección de los consumidores se produce de forma indirecta y estructural, no mediante potestades de tutela individual.

Tercera. El CPCUA expresa preocupación por el supuesto desplazamiento de los objetivos de la norma hacia la simplificación administrativa y unidad de mercado, con un mero enfoque de desregulación, en detrimento de la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

RESPUESTA. No se acepta. El proyecto de estatutos desarrolla lo dispuesto en el Decreto-ley 2/2020, de mejora y simplificación de la regulación, que atribuyó a la Agencia funciones en materia de mejora de la regulación económica. Este mandato no supone ningún desplazamiento, sino una ampliación de funciones que refuerza la posición de la Agencia en el contexto actual, donde la simplificación administrativa y la eliminación de trabas innecesarias favorecen tanto a empresas como a consumidores y usuarios.

El principio de unidad de mercado no se traduce en la supresión indiscriminada de controles, sino en garantizar que las barreras regulatorias sean proporcionales, necesarias y no discriminatorias, y ello, redundará en beneficio de la ciudadanía en su conjunto incluidos consumidores, usuarios y operadores económicos.

Cuarta. Se solicita que se refuerce expresamente en el texto normativo la potestad de la Agencia para informar, recomendar e instar medidas de intervención pública en materia de precios y que los informes preceptivos de la Agencia incorporen un análisis de impacto social y de protección de los consumidores.

RESPUESTA. No se acepta. Las potestades de la Agencia vienen establecidas en la Ley 6/2007, de 26 de junio, entre las cuales no se encuentran la de instar medidas de intervención pública en materia de precios. No

obstante lo anterior, cabe recordar que los informes preceptivos de la Agencia se realizan desde la óptica de la protección del interés general, y en concreto, de las personas consumidoras y usuarias lo cual implica el análisis de las propuestas normativas desde dicha perspectiva.

Quinta. Se sugiere mencionar explícitamente en el artículo 2.1 la protección de los intereses generales y de las personas consumidoras.

RESPUESTA. No se acepta. Dicho apartado, en línea con el tenor literal del artículo 2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, se centra en establecer la definición técnica de "mejora de la regulación económica" dentro del ámbito del apartado primero del citado artículo 2 del proyecto normativo, en el que se hace mención expresa a las personas consumidoras y usuarias.

Sexta. Se sugiere incluir entre las funciones de la Dirección de la Agencia, en el artículo 12, las facultades de control o recomendaciones tarifarias.

RESPUESTA. No se acepta. Cabe recordar que la Ley 6/2007, de 26 de junio y la Ley 15/2007, de 3 de julio no atribuyen a la ACREA potestades de intervención en materia de precios, la cual corresponde a los reguladores sectoriales o Administraciones Públicas competentes. Las funciones que puede desarrollar la Agencia son las de emitir informes, recomendaciones y dictámenes en defensa de la competencia y en mejora de la regulación económica, por lo que atribuir funciones de control tarifario a la Dirección de la Agencia supondría invadir competencias ajenas y exceder del marco legal habilitante.

Séptima. Se advierte un error, en el artículo 8.2, en la denominación del CPCUA.

RESPUESTA. Se acepta.

Octava. Se solicita que las organizaciones más representativas de las personas consumidoras de Andalucía estén representadas en el Consejo de la Competencia de Andalucía.

RESPUESTA. No se acepta. El Consejo de la Competencia de Andalucía se configura legalmente como un órgano independiente y técnico de resolución y dictamen. La Ley 6/2007, de 26 de junio, (arts. 13 a 15) exige que sus miembros sean juristas, economistas u otros profesionales de reconocido prestigio, garantizando así independencia, imparcialidad y profesionalidad, con una composición limitada a presidente y dos vocales que no representan a ningún colectivo, dado que se requiere una especial independencia para el ejercicio que la Ley les encomienda.

La incorporación a este órgano de resolución y dictamen de representantes de organizaciones sectoriales o de organizaciones de personas consumidores o usuarias no es posible, pues supondría desvirtuar su propia naturaleza. No obstante, la participación de los agentes sociales y de las asociaciones de consumidores se encuentra prevista en el proyecto normativo en otros espacios de colaboración como pueda ser la Mesa para la mejora de la regulación económica o los posibles convenios de colaboración que pueda suscribir la Agencia con dichas entidades.

Novena. Se sugiere incluir en el artículo 15 relativo a las funciones del Consejo, facultades tarifarias o de propuesta regulatoria.

RESPUESTA. No se acepta. Las funciones del Consejo están claramente delimitadas por la Ley 15/2007, como

órgano de resolución y dictamen en materia de defensa de la competencia. Atribuirle facultades de intervención tarifaria excedería sus competencias.

Décima. En relación con el artículo 21 relativo a las funciones del Departamento de Investigación, se solicita que se incorpore un enfoque de protección de consumidores en las investigaciones.

RESPUESTA. No se acepta. Según la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Departamento de Investigación tiene funciones de detección, investigación e instrucción de conductas anticompetitivas. En tal sentido ha de resaltarse que su labor ya tiene una repercusión directa en la protección de las personas consumidoras y usuarias, pues sancionar pactos de precios, repartos de mercado o abusos de posición dominante supone prevenir perjuicios económicos directos a las familias y usuarios. Incorporar una función específica de “evaluación del impacto del mercado en las personas consumidoras” desnaturalizaría su rol procesal como órgano instructor, cuyo deber principal es la objetividad y la sujeción al ordenamiento jurídico. El beneficio para las personas consumidoras y usuarias se asegura, pues, a través del resultado del procedimiento sancionador y de la existencia de mercados más competitivos.

20. Gabinete Jurídico. Informe recibido el 17 de octubre de 2025.

OBSERVACIONES.

Primera. Relacionadas con la tramitación procedimental.

1. Se pone de manifiesto que no es correcto técnicamente adjuntar a la MAIN un informe de valoración en el apartado referente a la descripción de la tramitación.

RESPUESTA. Se acepta y modifica la MAIN.

2. Se considera necesaria la negociación colectiva conforme al artículo 37.1c) del EBEP.

RESPUESTA. Se acepta, quedando a la espera de su cumplimentación por parte de la Secretaría General Técnica.

3. Se considera relevante motivar en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se ha conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

RESPUESTA. Se acepta y se motiva en la MAIN.

Segunda. Consideraciones sobre el texto.

1. Generales. Se sugiere revisar el texto al objeto de evitar reiteraciones innecesarias en relación con la Ley 6/2007, de 26 de junio.

RESPUESTA. Se acepta y revisa el texto conservando las reproducciones literales sólo para el caso de que las mismas resulten imprescindibles para la adecuada comprensión del precepto de que se trate.

2. Parte expositiva.

a) Se sugiere incluir una breve referencia al artículo 47.1.1ª del EAA junto con la cita de las competencias autonómicas en materia de promoción y defensa de la competencia (artículo 58, apartados 1.5º y 4.5º del EAA).

RESPUESTA. Se acepta.

b) Se sugiere reducir parte del desarrollo que se hace en el preámbulo sobre la estructura del proyecto de decreto.

RESPUESTA. Se acepta.

c) En el párrafo decimosexto del preámbulo se recomienda sustituir la referencia al artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la cita del artículo 28 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía,

RESPUESTA. Se acepta.

3. Parte dispositiva.

a) Se sugiere que le apartado primero del artículo 3 podría considerarse reiterativo e innecesario.

RESPUESTA. Se acepta.

b) Se sugiere que el artículo 5, contenga una enumeración de algunas de las concretas potestades administrativas de la ACREA, y que se tenga presente la reserva funcional funcional prevista en los artículos 9.2 del EBEP y 15 de la LFPA.

RESPUESTA. Se aceptan.

c) Se recomienda que en el artículo 6, se precise algo más e individualice algunas de las funciones. Y se sugiere que se valore la posibilidad de suprimir el inciso final del dicho artículo.

RESPUESTA. No se aceptan. En cuanto a la primera parte de la recomendación, no se considera necesario individualizar las funciones de la Agencia, dado que el artículo 6 proyectado remite expresamente al contenido de la Ley 6/2007, de 26 de junio, lo que garantiza la plena determinación de su ámbito competencial. La reproducción literal de las funciones previstas en dicha Ley podría generar riesgos de desajuste en caso de modificación legislativa, contraviniendo los principios de seguridad jurídica y buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Respecto al inciso final, como en los vigentes estatutos, se estima conveniente mantenerlo por su valor aclaratorio y sistemático, al reconocer la posibilidad de que la Agencia asuma actividades instrumentales o de colaboración vinculadas con sus materias de actuación, sin que ello suponga ampliación competencial ni infrinja la reserva de ley prevista en el artículo 8.3 de la Ley 40/2015.

En consecuencia, se propone mantener la redacción del artículo 6 en los términos inicialmente proyectados, por considerar que garantiza la claridad expositiva, la coherencia con el marco legal y la flexibilidad organizativa de la Agencia.

d) Se sugiere en el artículo 8 que, o bien se sustituya la expresión “podrá colaborar” por “colaborará”, o bien, en el caso de que lo que se pretenda sea añadir una especie de complemento al deber general de colaboración

que tiene todo organismo, se recalque expresamente.

RESPUESTA. Se acepta.

e) Se sugiere que se utilice en el artículo 9, la misma fórmula o expresión prevista en el artículo 43 de la Ley 15/2007, de 3 de julio y el artículo 8 de la Ley 6/2007, de 26 de junio. Y que se incluya en este artículo la referencia al deber de secreto prevista, respecto del personal de la ACREA, en el artículo 37.2 del presente proyecto de decreto.

RESPUESTA. Se aceptan.

f) Se sugiere la posibilidad de que en el artículo 11.1 de la norma proyectada, se añada una referencia a la separación de la persona titular de la Dirección. Que se justifique en el expediente la introducción del nuevo requisito de “competencia profesional” y se concrete qué específica competencia profesional se está exigiendo. Las expresiones “*reconocido prestigio*” y “*competencia profesional*” constituyen conceptos jurídicos indeterminados, siendo necesario, a nuestro juicio, que en el presente proyecto de decreto, en tanto desarrollo reglamentario, se especificase en qué consisten ambos requisitos, introduciéndose criterios objetivos fácilmente constatables que permitan apreciar la concurrencia del “*reconocido prestigio*” y de la “*competencia profesional*”. Se sugiere que la exigencia del reconocido prestigio y, en su caso, de la competencia profesional se concrete en la exigencia de un período mínimo de ejercicio profesional en un ámbito o sector relacionado con las funciones y competencias de la Agencia. En cuanto al apartado segundo, sugieren incluir la expresión “y demás supuestos legalmente establecidos”.

RESPUESTA. Se acepta parcialmente, en cuanto a la referencia a la separación de la persona titular de la Dirección y se añade en el texto.

Respecto a la “competencia profesional” y al reconocido prestigio se realiza a un análisis conjunto de la exigencia de los requisitos para ocupar distintos puestos a lo largo del proyecto de Estatutos reformulándose las previsiones de los artículos 11 y 13. Así, en el caso del artículo 11, dedicado a la Dirección, se opta por trasladar los requisitos exigidos en el artículo 11 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, sin añadir ninguna exigencia adicional. Será en el momento del nombramiento cuando, a los efectos de valoración del reconocido prestigio, se considerarán criterios objetivos, entre otros, la trayectoria profesional en materia económico-jurídica, la participación en órganos especializados, la actividad docente o de investigación y la obtención de distinciones o acreditaciones profesionales.

En el caso de los integrantes del Consejo, en el artículo 13.3 se añade como requisito para su nombramiento el que sean personas de reconocido prestigio preferentemente en ámbitos profesionales relacionados con la competencia en los mercados. Este requisito se añade en atención a las funciones que, conforme a la Ley 6/2007, de 26 de junio, le corresponde al Consejo.

g) Se sugiere refundir en una sola letra algunas de las funciones previstas en el artículo 12. Se recomienda el uso de tiempos verbales en infinitivo respecto de las funciones previstas en la letra v) y x). Se sugiere especificar entre las funciones de la Dirección relativas al ejercicio de la superior dirección del personal de la Agencia, la relativa a la resolución de los procedimientos disciplinarios de todo el personal, funcionario y laboral, adscrito a la Agencia.

RESPUESTA. Se aceptan.

h) Se sugiere modificar la rúbrica del precepto del artículo 13, de modo que se titule “*Naturaleza, funcionamiento y régimen orgánico*”. En el párrafo segundo del apartado primero, se sugiere añadir que el funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 6/2007, de 27 de junio. Respecto del apartado tercero, se sugiere que se justifique en el expediente la introducción del nuevo requisito de “competencia profesional” y se concrete qué específica competencia profesional se está exigiendo.

RESPUESTA. Se aceptan y se motiva en la MAIN.

i) En relación, con el último inciso de la letra d) del apartado 3 del artículo 14, se sugiere revisar la redacción, a fin de aclarar qué se quiere decir con la expresión “en su caso”. En relación con la letra e) del mismo apartado tercero se sugiere que se especifique de algún modo el plazo máximo de la suspensión cautelar.

RESPUESTA. Se aceptan.

j) En el artículo 15, en relación con la letra a) del apartado primero, se sugiere que se aclare la redacción del último inciso indicando expresamente que “adoptar las medidas previstas en la normativa relativa a la colusión en los procedimientos de contratación del sector público” se trata de medidas vinculadas a expedientes o procedimientos sancionadores. Respecto de la letra d) del mismo apartado primero, se sugiere incluir una cita o referencia expresa al artículo 5.cuatro de la Ley 1/2002, de 21 de febrero. En cuanto al apartado sexto, se sugiere poner de manifiesto que la autorización para el desistimiento o allanamiento en los procedimientos judiciales se refiere exclusivamente al ámbito de actuación del Consejo. Respecto del apartado noveno se sugiere que la función prevista en dicho apartado no se limite tan sólo al personal funcionario. En el apartado décimo segundo se sugiere que se introduzca la palabra “incumplimiento”. Por último se sugiere establecer en un apartado autónomo del artículo 15 la función de emitir el informe previsto en el 321.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

RESPUESTA. Se aceptan.

k) En el artículo 18, se sugiere que el apartado primero se limite a indicar, que el contenido de dicha acta se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

RESPUESTA. Se acepta.

l) En el artículo 21, se sugiere que la cláusula de cierre de las funciones de dicho órgano se contenga en un nuevo apartado tercero, pasando el actual apartado tercero a numerarse como cuarto, suprimiendo del mismo la citada referencia a la cláusula decierre.

RESPUESTA. Se acepta.

m) En el artículo 25, se recomienda indicar expresamente respecto de qué órgano se van a realizar las tareas de informe, asesoramiento y propuesta previstas en la letra b). Se sugiere que el órgano valore la posibilidad de refundir las letras b) y f).

RESPUESTA. No se aceptan. Del artículo 15.2 b) y c) del proyecto normativo se desprende claramente que esta función de informe, asesoramiento y propuesta, y en particular, de elaboración de las propuestas de informe sobre anteproyectos de ley y proyectos de reglamento a los que se refiere el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26

de junio, es desarrollada por el Departamento de Promoción para el Consejo. Con ello, se ha dado solución al hecho de que en los estatutos vigentes, esta función se encuentra repartida entre la Secretaría General de la Agencia y el Departamento de Promoción, en tanto que con la última modificación de la Ley 6/2007, dicha competencia se le otorgó en exclusiva a este último Departamento el artículo 20.2 b). Tampoco procede refundir en una sola letra ambas funciones, dado que como se desprende de la Ley 6/2007, de 26 de junio (artículo 20 b) y e)), así como de los vigentes Estatutos (artículo 16 b) y e)), se trata de funciones diferentes.

n) En el artículo 26, se sugiere introducir un apartado segundo en el que se recoja lo establecido en *“la publicidad a la que se refiere el apartado anterior se efectuará tras resolver, en su caso, los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con el alcance previsto en el artículo 6.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio”*.

RESPUESTA. No se acepta. La referencia normativa que se cita en dicho apartado está derogada. Por otra parte, si bien por la Ley 6/2007, de 26 de junio, corresponde al Departamento de Promoción, a través del Sistema de Información la publicidad de las actuaciones de la Agencia, también hay una parte de publicidad que corresponde desarrollar a otros órganos de la Agencia, como puedan ser la Secretaría General o la Dirección. En consecuencia se ha considerado que dichos aspectos se hayan abordado en un sólo artículo 7 que atañe a todos los órganos de la Agencia implicados en el desarrollo de estas funciones, así como en el caso de la protección de datos. En tal sentido, se alude en el artículo 7.1 a que *“la Agencia hará públicas las disposiciones, resoluciones, acuerdos e informes que se dicten en el ejercicio de sus en los términos y con el alcance establecido en la normativa aplicable en materia de defensa de la competencia y en los términos de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía”,* en línea con lo dispuesto en el Artículo 6.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio.

ñ) En el artículo 27.2, se considera más adecuada la fórmula prevista en el artículo 23.2 del presente proyecto de decreto, proponiéndose la siguiente redacción alternativa *“2. En el ejercicio de sus competencias, la persona titular de la Dirección del Departamento de Promoción y el personal funcionario debidamente autorizado, adscrito al mismo, gozarán de las potestades previstas en la normativa de competencia en relación con la promoción y, en particular, de los derechos y prerrogativas a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio”*.

RESPUESTA. No se acepta, porque no se aplica a este Departamento. La referencia a *“debidamente autorizado”* cobra sentido en el caso del personal del Departamento de Investigación, pues es preciso para el supuesto concreto de las actuaciones inspectoras que se han de efectuar con entrada en el domicilio de las empresas sin su consentimiento para lo que se requiere una autorización judicial. El Departamento de Promoción no realiza estas funciones inspectoras, por lo que no requiere de esa autorización. Así se desprende de la propia Ley 6/2007, de 26 de junio que en su artículo 19.2 dispone tal previsión para el personal del Departamento de Investigación, y no para el personal del Departamento de Promoción.

o) En el artículo 28, se propone la siguiente redacción *“La Secretaría General es el órgano responsable de la prestación de los servicios comunes de la Agencia, entre los que se incluyen la gestión de los asuntos de personal, la administración general, los servicios informáticos y de telecomunicaciones, así como la asistencia jurídica, sin perjuicio de lo dispuesto respecto del asesoramiento jurídico, representación y defensa de la Agencia en el artículo 39”*.

RESPUESTA. Se acepta.

p) En la letra o) del artículo 29, se sugiere una simplificación en la redacción.

RESPUESTA. Se acepta.

q) En el artículo 30, se sugiere que se siga la fórmula utilizada en el apartado primero del artículo 16 artículo, aludiéndose de forma genérica, y previamente a concretar las funciones de la Secretaría General, a las funciones que la legislación aplicable atribuye a la persona titular de la Secretaría de un órgano colegiado. En la letra e) se aconseja que se use el mismo tiempo verbal que en el resto de las letras.

RESPUESTA. Se aceptan.

r) Respecto de la letra a) del artículo 33, se sugiere que se desarrolle algo más dicha función.

RESPUESTA. Se acepta.

s) Se recomienda, en relación con el último inciso del artículo 35, que se aluda a la normativa aplicable en materia de patrimonio.

RESPUESTA. Se acepta

t) Se sugiere que lo establecido en el apartado segundo del artículo 37 se traslade al artículo 9.

RESPUESTA. Se acepta.

u) En el artículo 39, se sugiere la siguiente redacción alternativa: *“Sin perjuicio de las tareas de asistencia jurídica que, conforme al artículo 29, lleva a cabo la Secretaría General de la Agencia, el asesoramiento en derecho, así como la representación y defensa en juicio de la Agencia, podrán ser encomendadas al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, mediante el correspondiente convenio, que, en su caso, deberá determinar el objeto y alcance de las funciones que se le encomiendan, así como los supuestos en los que exista contraposición de intereses entre la Administración de la Junta de Andalucía y los de la Agencia”.*

RESPUESTA. Se acepta.

4. Sobre la técnica normativa.

a) Se advierte que ha de tenerse en cuenta evitar un uso sexista del lenguaje.

b) Se sugiere que se revise la excesiva extensión de algunos de los preceptos contenidos en la norma proyectada.

c) Se sugiere que se revise el texto del proyecto de decreto a fin de que se garantice que siempre se utilizan las mismas expresiones y conceptos, como pueda ser respecto a la denominación de las disposiciones normativas.

d) Finalmente, se pone de manifiesto que se observan algunos leves errores de puntuación y gramaticales.

RESPUESTA. Se aceptan todas y revisa el texto.

Por último, procede señalar que, de oficio y con independencia de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico en su informe, se ha considerado oportuno modificar la disposición derogatoria única, a fin

de adaptar su contenido al marco normativo vigente tras la aprobación y entrada en vigor de la Orden de 16 de septiembre de 2025, por la que se determinan las compensaciones económicas de los miembros del Consejo de la Competencia de Andalucía. Asimismo, y como consecuencia de la aprobación del Decreto del Presidente 5/2025, de 15 de octubre, por el que se modifica el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, se ha actualizado en el último párrafo del preámbulo, la denominación de la Consejería competente para proponer del proyecto normativo.

21. Secretaría General Para la Administración Pública. Informe recibido el 10 de diciembre de 2025.

No formula observaciones.

22. Dirección General de Planificación y Organización del Sector Público Andaluz. Informe recibido el 10 de diciembre de 2025.

OBSERVACIONES. Se sugiere eliminar el apartado 2 de la Disposición Derogatoria única.

RESPUESTA. Se acepta.

23. Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública. Informe recibido el 15 de enero de 2026.

OBSERVACIONES.

Primera. Se destaca que la inclusión de los requisitos de titulación en determinados puestos de trabajo requiere del trámite de negociación con las representaciones sindicales.

RESPUESTA. Se acepta.

Segunda. Se pone de manifiesto que la previsión de los requisitos de titulación en la norma reglamentaria, en vez de contemplarse de forma originaria en la relación de puestos de trabajo, petrifica en ese rango normativo una eventual y ulterior modificación de los mismos.

RESPUESTA. No se acepta. Teniendo en cuenta que la propia norma reglamentaria, amparada por la Ley 6/2007, de 3 de julio, define claramente las competencias a desarrollar por los correspondientes puestos de trabajo, se considera más acorde definir en la misma los requisitos de titulación necesarios que garanticen la cualificación necesaria para el adecuado ejercicio de tales funciones. Y ello, con independencia de que tales requisitos de titulación se incorporen en una futura modificación de la relación de puestos de la Agencia.

Tercera. Se destaca que, en el momento de completa aplicación de la LFPA, los puestos de trabajo no solo se definirán por la adscripción a un Grupo o Subgrupo de clasificación profesional, sino que tendrá que quedar también determinada la pertenencia al Cuerpo, Especialidad u Opción que permita su provisión. Y se sugiere que la norma proyectada se refiera al campo de estudio al que estuviesen adscritos los títulos universitarios oficiales necesarios para la cobertura de los citados puestos.

RESPUESTA. Se acepta la primera consideración y en consecuencia, la norma será adaptada en su momento a dichas exigencias, a fin de garantizar su correcta adecuación al marco establecido por la LFPA. En cuanto a la segunda de las sugerencias, se considera que la redacción estatutaria del requisito para los titulares de los Departamentos es correcta, al exigir una titulación universitaria por disciplinas o ámbitos materiales (Derecho, Economía, Finanzas/Contabilidad y Administración y Dirección de Empresas) y no por la denominación literal de títulos concretos, cuya fijación corresponde a cada universidad conforme al artículo 26.8 del Decreto

822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad. De este modo, el requisito se ajusta al marco vigente y garantiza la adecuación del perfil formativo exigible, evitando exclusiones indebidas derivadas de diferencias meramente nominales entre titulaciones oficiales. En cuanto a la Secretaría General, la referencia específica a la disciplina de derecho resulta igualmente adecuada, por tratarse de un ámbito académico plenamente identificable y directamente vinculado a las funciones del puesto, sin que sea exigible reproducir la denominación exacta de cada título universitario oficial, conforme al mismo criterio de flexibilidad denominativa reconocido en el citado Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.

24. Preparación de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras. Reunión de 13 de marzo de 2026.

En la fase de preparación del expediente para su sometimiento a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras para su remisión al Consejo Consultivo de Andalucía, se reciben las siguientes observaciones:

Consejería de Turismo y Acción Exterior.

OBSERVACIÓN: Desde dicha Consejería, para una mayor claridad en la redacción del artículo 15.2.d), se sugiere la conveniencia de sustituir la referencia a “de acuerdo en la normativa de la competencia” por “de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio”, que es el marco particular en el que se determinan las atribuciones que en materia de ayudas públicas corresponden a los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas.

RESPUESTA: Se acepta.

Secretariado del Consejo de Gobierno.

OBSERVACIÓN: Con respecto al artículo 35. Régimen Patrimonial, sugiere sustituir la mención a la derogada Ley 4/1986, de 5 de mayo, por la vigente Ley 7/2025, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, mencionar el artículo correspondiente a los bienes de dominio privado que resulta de aplicación.

RESPUESTA: Se acepta y se modifica la redacción del artículo 35.

OBSERVACIÓN: En referencia al artículo 37, apartado 2. Personal, sugiere eliminar el entrecomillado de Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

RESPUESTA: Se acepta.

OBSERVACIÓN: Por otro lado, se sugiere incluir en el expediente documentación acreditativa del cumplimiento del trámite de negociación con las representaciones sindicales, en particular, de las propuestas de artículos 23, 27 y 31.

RESPUESTA: Se acepta y se incluye en el expediente la certificación acreditativa del cumplimiento del trámite de negociación con las representaciones sindicales.

Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública

OBSERVACIÓN: La citada Dirección General realiza una observación relacionada con los artículos 23, 27 y 31, por la que se propone adecuar los ámbitos de conocimiento a lo previsto en el Anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del

procedimiento de aseguramiento de su calidad. De acuerdo con dicho Anexo, los ámbitos de conocimiento aplicables serían los siguientes:

1. Derecho

-Derecho y especialidades jurídicas.

2. Derecho, Economía, Finanzas o Administración y Dirección de Empresas

-Ciencias económicas, administración y dirección de empresas, márketing, comercio, contabilidad y turismo.

RESPUESTA: Se acepta y se modifica la redacción de los artículos 23, 27 y 31.